

RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA														
JURISPRUDENCIA - APELACIÓN SENTENCIAS PROCESOS ORDINARIOS														
SALA LABORAL														
DICIEMBRE DE 2024														
DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RADICADO SISTEMA		NUMERO TRIBUNAL		FECHA PROVIDENCIA			CLASE DE PROCESO	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	VER FALLO
				AÑO	CONS.	AÑO	DIA	MES	AÑO					
INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE AL PLENARIO NO SE DEMOSTRÓ QUE LA DEMANDANTE HAYA RECIBIDO INFORMACIÓN VERAZ, CLARA, TRASPARENTE Y SUFICIENTE SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL RAIS Y DE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL, PARA TOMAR UNA DECISIÓN CONSIENTE E INFORMADA, CON LO CUAL SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 100 DE 1993, PARA DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO.	"En ese orden de ideas, el material probatorio nos revela que la demandante no fue informada debidamente, que sus dichos sobre la falta de asesoría, sobre los que descansa la pretensión de ineficacia, no fueron desvirtuados en el curso del proceso, con lo cual se concluye que el traslado fue ineficaz como lo sanciona el artículo 271 citado, tal como lo declara la primera instancia. Ahora, dígase que los cambios al interior del RAIS, no tienen la trascendencia que pretende la censura, dada la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral, desde la sentencia 31989 del 2008, donde se expuso que la movilidad entre fondos no convalida el cambio de régimen, ya que desde el traslado inicial se vulneró la libertad de escogencia. En la sentencia con ponencia del Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, la SL1055 del 2 de marzo del 2022, que evocó la SL 31989 del 2008, se expuso: "De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial." Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas providencias- sino la de	124	2023	70	2024	2	12	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	OLFA GARAVITO SANDOVAL.	LA ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES , LA SOCIEDAD ADMINISTRADO RA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y LA ADMINISTRADO RA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A. LLAMADAS EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE	VER FALLO

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA DADO QUE AL PLENARIO NO SE DEMOSTRÓ QUE EL DEMANDANTE FUERA INFORMADO SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL RAIS Y DE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO, CON LO CUAL EL TRASLADO SE TORNA INEFICAZ CONFORME LOS DICTADOS DEL ARTÍCULO 271 Y 272 DE LA LEY 100 DE 1993. SE RATIFICA LA ORDEN DE DEVOLVER LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN EN UN 100%, POR SER ELLO UNO DE LOS EFECTOS DE LA INEFICACIA EN SENTIDO Estricto	"En ese orden de ideas, el material probatorio nos revela que el demandante no fue informado, que sus dichos sobre la falta de asesoría, sobre los que descansa la pretensión de ineficacia, no fueron desvirtuados en el curso del proceso, con lo cual se concluye que el traslado fue ineficaz como lo sanciona el artículo 271 citado, tal como lo dispuso la primera instancia. Y al revertir las cosas al estado anterior, el demandante vuelve al RPMPD, siento así inocuas las críticas de COLPENSIONES en torno a la inoponibilidad de la ineficacia, y a la par la propuesta de que sea el fondo privado el llamado a responder. Además, inconsecuente el que se procure exigir la prueba del engaño o vicio del consentimiento, o el incumplimiento de los deberes de auto información, pues el pilar sobre el cual reposa la ineficacia de traslado es la falta de información adecuada y suficiente que propiciara un traslado consciente, previa distinción de las diferencias entre uno y otro régimen, en especial la claridad sobre los requisitos y forma en que se alcanzaría la pensión, pues en realidad, los afiliados, sólo al final de su vida laboral se enteran de los pormenores de la liquidación en el RAIS, edificada alrededor del capital ahorrado, los rendimientos y el componente familiar, ejes sobre los que se efectúa el cálculo, mientras que en el RPMPD, se realiza sobre el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años o en toda la vida laboral y el total de las semanas cotizadas para determinar la tasa de reemplazo. Ahora, la aplicación de la inversión de la carga de la prueba, criticada por los demandados, y la carga dinámica de la prueba que se dice se debe aplicar siguiendo las enseñanzas de la SU 086 de	364	2022	60	2024	2	12	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	SERGIO MARIN VALENCIA.	SERGIO MARIN VALENCIA vs ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	VER FALLO
---	--	--	-----	------	----	------	---	----	------	-----------	------------------------	------------------------	---	---------------------------

CONTRATO REALIDAD - INTERMEDIACIÓN LABORAL - HORAS EXTRAS	SE ACREDITÓ EL CONTRATO REALIDAD ENTRE LA DEMANDANTE Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. DE OTRO LADO LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA AYUDAMOS COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN Y EFICACIA S.A., FUERON SIMPLES INTERMEDIARIOS CON SOLIDARIDAD. NO SE ACREDITÓ EL TRABAJO SUPLEMENTARIO DE HORAS EXTRAS Y LAS LLAMADAS EN GARANTÍAS NO ESTÁN OBLIGADAS A AMPARAR EL RIESGO. TAMPOCO HA OPERADO EL FENÓMENO PRESCRIPTIVO, POR LO QUE LA SENTENCIA SE REVOCA	"Dicho lo anterior al descender al caso, se constata que la demandante NENFER YARELY CRUZ GOMEZ, fue vinculada a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AYUDAMOS COLOMBIA, para prestar sus servicios como asociada dentro del proceso desarrollado en MOVISTAR, entre el 24 de noviembre de 2008 al 30 de septiembre de 2011, lo anterior conforme a las documentales aportadas con la demandada, como las certificaciones laborales y comprobantes de pagos visibles a folios (175 a 181 pdf02 expediente). Tampoco existe discusión sobre la vinculación de la actora con la empresa EFICACIA S.A., pues así fue admitido por dicha sociedad, quien afirmó que el vínculo con la demandante fue mediante un contrato de naturaleza laboral dentro de la modalidad de obra o labor contratada, cuyo fin era prestar sus servicios como analista de atención personalizada a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. vínculo que inició el 01 de octubre de 2011 hasta el 11 de abril de 2013, extremos aceptados por las partes." "Como se dijo en líneas precedentes, las Cooperativas de Trabajo Asociado en la ejecución de su objeto social, deben prestar los servicios como unos verdaderos contratistas independientes, esto es, con autonomía técnica, directiva y financiera, utilizando sus propios medios y herramientas. De las pruebas traídas al proceso se tiene abundante documental que da cuenta que el servicio prestado por la demandante lo fue en las instalaciones de la codemandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, utilizando sus equipos y herramientas y en donde además, se impusieron a la actora el cumplimiento de horarios,	112	2016	1233	2921	2	12	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	NENFER YARELY CRUZ GOMEZ	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA AYUDAMOS COLOMBIA EN LIQUIDACION, Y EFICACIA S.A. Llamadas en Garantías SEGUROS DEL ESTADOS S.A., Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	---	----	------	-----------	---------------------------------	--------------------------	---	---------------------------

CONTRATO OBRA LABOR TERMINACIÓN - FACTOR SALARIAL - SOLIDARIDAD - LLAMADO GARANTÍAS COSTAS	LA SALA SOSTIENE QUE SE ACREDITÓ LA TERMINACIÓN INJUSTA DEL CONTRATO POR OBRA O LABOR DETERMINADA. EL AUXILIO DE TRANSPORTE EXTRALEGAL NO CONSTITUYE SALARIO, PERO LOS AUXILIOS DE ALIMENTACIÓN Y COMUNICACIONES SÍ SON CONSTITUTIVOS DE SALARIO. **LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO ES PROCEDENTE**. SE ACREDITÓ LA **SOLIDARIDAD** DEL ARTÍCULO 34 DEL CST Y QUE LA **ASEGURADORA** ESTÁ LLAMADA A RESPONDER. POR LO ANTERIOR, LA SENTENCIA SERÁ	"En efecto, de acuerdo con el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo las partes están habilitadas para suscribir un contrato de trabajo por «el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada». De ahí que su duración queda sujeta a la consecución de un resultado determinado, «impidiéndose de esa manera perpetuarse en el tiempo, caso en el cual sería de carácter indefinido» (CSJ SL2176-2017); sin embargo, en ningún caso, el término de este tipo de acuerdos puede depender llanamente de la voluntad o capricho del empleador, sino que deberá tenerse en cuenta la esencia misma del servicio prestado, porque de lo contrario, su finalización se tornaría sin justa causa"... "Armonizando ambas normas, para poder establecer si un pago constituye salario se debe primeramente verificar si el mismo retribuía el servicio prestado, pues los elementos habitualidad, forma de pago o la denominación que se utilice, como expresiones de mera liberalidad u otros, tan solo constituyen indicios de lo que puede o no ser salario, que en todo caso deben ser concretados con la actividad probatoria, siendo la carga principal del empleador evidenciar el fin por el cual se efectúa el pago rebatido (SL986-2021, SL1278-2021)". ... "En punto a la solidaridad es importante recordar que el artículo 34 del CST, establece que en aquellos eventos en que el beneficiario o dueño de la obra, contrate con un tercero, la realización de labores que sean similares o afines a las que ordinariamente adelanta aquel, será solidariamente responsable de las obligaciones laborales insolutas al trabajador, puntualmente de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga	47	2021	1248	2022	2	12	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	LUDY ANDREA RAMIREZ APARICIO.	MATTEL COLOMBIA S.A. y SERDÁN S.A.	VER FALLO
--	---	--	----	------	------	------	---	----	------	-----------	---------------------------------	-------------------------------	------------------------------------	---------------------------

CONTRATO REALIDAD, CULPA PATRONAL /	SE MODIFICA LA SENTENCIA APELADA, SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO REALIDAD ENTRE ADRIANA ISABEL RUIZ SANABRIA Y LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA. SIN EMBARGO, SE PROBÓ EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES DURANTE ALGUNOS PERIODOS Y LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE OTROS. NO SE ACREDITÓ EL DESPIDO, POR LO QUE NO PROCEDE INDEMNIZACIÓN. A PESAR DE LO ANTERIOR, SE CONFIRMA LA CULPA PATRONAL DADA LA ENFERMEDAD PROFESIONAL SUFRIDA POR LA	"En el presente proceso, no fue objeto de discusión lo atinente a la prestación personal del servicio de la actora en la medida en que, la pasiva desde la contestación de la demanda acepta que la accionante presto sus servicios en la UCC y que estuvo vinculada a través de convenios de trabajo asociado. En tal sentido, viable resulta en principio dar cabida al contenido del citado artículo 24 en cuanto presume la existencia del contrato entre quien presta un servicio personal y quien lo recibe". "Sin embargo, se probó en el proceso mediante los testimonios realizados, que todas las labores realizadas por la señora Adriana Ruiz fueron desarrolladas en las instalaciones y con implementos de trabajo de la UCC. Que recibía subordinación por parte de la coordinadora de la facultad, quien le fijó horarios, supervisaba y debía informar permisos e inasistencias, bajo directrices impartidas por la Universidad, mas no en de la Cooperativa". Aquí se destaca que, a pesar de la existencia de convenios con cooperativas, las labores de Adriana Ruiz se desarrollaron bajo **subordinación** a la UCC, utilizando sus instalaciones y recursos, lo que reafirma la existencia de una relación laboral directa. * "En consecuencia, acertó el juzgador al concluir que la institución demandada no obró con la diligencia necesaria para prevenir la enfermedad de la trabajadora, surgiendo el nexo causal entre la enfermedad de la demandante y la conducta asumida por el empleador, como efecto de la falta de previsión de la enjuiciada y el incumplimiento de sus deberes de protección y seguridad en la salud. Por ello en estos aspectos la sentencia será confirmada".	43	2014	1295	2022	2	12	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	ADRIANA ISABEL RUIZ SANABRIA	UNIVERSIDAD COPERATIVA DE COLOMBIA UCC, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "LACOMUNA", COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA Y ARL COLMENA.	VER FALLO
-------------------------------------	---	--	----	------	------	------	---	----	------	-----------	---------------------------------	------------------------------	--	---------------------------

DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	SE REVOCA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y ABSUELVE A ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. AL CONSIDERAR QUE EL DESPIDO DE JAVIER GIL BONILLA SE FUNDÓ EN JUSTA CAUSA, DEBIDO A RETARDOS INJUSTIFICADOS Y REITERADOS, QUE CONFIGURARON UNA FALTA GRAVE. SE DETERMINÓ QUE SE RESPETÓ EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL TRABAJADOR, POR LO QUE NO PROCEDÍA SU REINTEGRO. SE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES RECLAMADAS Y SE	"Se concluye que el demandante admitió que nunca justificó ante ESSA, a través de algún superior jerárquico o jefe inmediato, los retrasos superiores a quince minutos, y en algunos casos, de hasta dos horas. Además, no solicitó permiso ni presentó ninguna justificación por su incumplimiento en la jornada laboral. También expresó que su ausencia se debió a una situación de calamidad doméstica, pero reconoció que nunca la justificó adecuadamente. Al analizar el acervo probatorio previamente expuesto, se acredita que durante los días 2, 3, 4, 5 y 6 de mayo de 2016, el demandante incurrió en la falta grave prevista en el reglamento interno de trabajo, al ingresar por quinta vez con un retraso superior a quince minutos. El trabajador reconoció conocer su horario y aceptó que llegó tarde en varias ocasiones, incluyendo algunos retrasos de hasta dos horas. Si bien en su interrogatorio explicó que ellos se debieron a un percance de salud de su madre, no presentó prueba alguna que acreditara dicha situación. Resulta igualmente reprochable que el demandante no haya demostrado haber solicitado permiso a su superior para ausentarse, ni haya evidenciado que se encontraba en una situación de calamidad doméstica. Entonces es claro que el demandante incurrió en la causal contenida en el numeral 6) del literal a) del artículo 62 del CST, al configurarse la falta grave prevista en el literal a) del artículo 74 del Reglamento Interno de Trabajo en razón al incumplimiento de los deberes y obligaciones contenidos en los artículos 56, 69 y 71 del RIT."	200	2019	1325	2022	2	12	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	JAVIER GIL BONILLA.	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A.	VER FALLO
-------------------------	---	--	-----	------	------	------	---	----	------	-----------	---------------------------------	---------------------	--	---------------------------

MODALIDAD CONTRATO – PRESCRIPCIÓN - CULPA PATRONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ESTABLECERSE QUE ENTRE EL DEMANDANTE Y EL CONSORCIO CETA-ANP EXISTIÓ UN CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO Y QUE HUBO CULPA PATRONAL EN EL ACCIDENTE LABORAL QUE LE OCASIONÓ PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 25.43%, MODIFICANDO EL MONTO DE PRESTACIONES SOCIALES POR PRESCRIPCIÓN PARCIAL, RATIFICÁNDOSE LA CONDENA DE INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE Y PERJUICIOS	"Pues bien, no se avizora que el empleador haya tomado las medidas necesarias y adecuadas para evitar el infortunio, pues, en los riesgos potenciales descritos para el manejo de guadaña, se describió como tal "riesgos químicos: Material particulado proveniente del ambiente y del material vegetal a guadañar", y como medidas preventivas se indicó el uso de protección visual con caretas facial o gafas, no obstante, no se reporta en las documentales que se le haya entregado al actor como EPP gafas protectoras o anti golpes, lo que se evidencia en los formatos es el suministro de una careta con malla, la cual no resultó ser eficiente para la protección del riesgo al que estuvo expuesto el trabajador. De lo hasta aquí expuesto, se estima que el infortunio padecido por el trabajador era un riesgo que debió prever y mitigar el empleador, pues, la acción de cortar superficies con una maquina guadañadora, implicaba un alto riesgo de proyección de partículas sólidas o líquidas durante el desarrollo de dicha actividad, tal como ocurrió en el presente caso. De tal manera que la empresa demandada subestimó en el su análisis el riesgo potencial para el manejo de guadañadora, al indicar que el mismo se podía prevenir con el uso de dos EPP como eran careta facial o gafas, refiriéndose a ambos de forma alternativa y de los dos elementos, entregó el que menos ofrecía protección ocular, la careta facial de mallas. Ello es así porque a pesar que la demandada discute que si el objeto atravesó o no la careta, lo cierto que dicho EPP entregado no resultó ser idóneo conforme el resultado del infortunio."	561	2018	1349	2021	2	12	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	CARLOS ALONSO MENESES TORRES y MARIA AMINTA TORRES DE MENESES.	CONSORCIO CETA-ANP integrado por COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO LOCAL DE COLOMBIA LTDA. CETA OPERADOR, y CORPORACIÓN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	---	----	------	-----------	---------------------------------	--	--	---------------------------

DESPIDO SIN JUSTA CAUSA – ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.	SE REVOCA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA Y DETERMINÓ QUE EL DESPIDO DE JEWISON ARIEL MANCILLA NAVAS POR PARTE DE BANCOLOMBIA S.A. SE PRODUJO CON JUSTA CAUSA, AL INCURRIR ÉSTE EN FALTAS GRAVES RELACIONADAS CON INCUMPLIMIENTO DEL HORARIO Y AUSENCIAS INJUSTIFICADAS. SE CONCLUYÓ QUE NO APLICABA LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, PUES NO SE DEMOSTRÓ UNA DISCAPACIDAD QUE LIMITARA SU FUERZA DE TRABAJO. EN CONSECUENCIA, SE ABSOLVIÓ A LA	"En este sentido, la Sala llega a una conclusión distinta a la adoptada por el Juez de instancia. En efecto, se constató que el trabajador incumplió el compromiso asumido de no llegar tarde al trabajo y de asistir a las reuniones programadas, lo cual se evidencia en los retrasos e inasistencias registrados en los correos electrónicos mencionados en los párrafos anteriores. Dichos documentos no fueron desconocidos por el demandante, ni fueron tachados de falso en el trascurso del proceso, dándole plena validez conforme al previsto en el art. 245 y SS del CGP."** > **"Si bien podría pensarse que tales documentales registran retrasos mínimos de uno o hasta diez minutos en la jornada ordinaria del demandante, lo cierto es que su reiteración agrava la conducta y muestran un patrón de comportamiento desobediente e irrespetuoso de la jornada de trabajo, los superiores y demás compañeros. Ahora bien, el hecho de no haberse realizado diligencia de descargos no es óbice para la declaratoria de un despido injusto, máxime cuando el actor tuvo la oportunidad de defenderse de los incumplimientos endilgados a través del cruce de correos electrónicos con su jefe inmediato y con la Gerencia de la Sucursal del Banco del Cacique."** > **"Por otro lado, aunque en la demanda el actor no alegó que su despido se hubiese producido debido a su estado de salud, ni mencionó ser beneficiario del fuero reforzado de salud establecido en el artículo 26 de Ley 361 de 1997, el Juez de instancia, de manera sorpresiva, concluyó que el finiquito se produjo mientras se encontraba en un estado de 'debilidad manifiesta'. (...) Observándose la prueba producida en juicio, emerge sin mayor	430	2018	1350	2022	2	12	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	JEWISON ARIEL MANCILLA NAVAS.	BANCOLOMBIA S.A.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	---	----	------	-----------	---------------------------------	-------------------------------	------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, PUES SI BIEN SE CONFIGURA LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN SEGÚN EL ART. 271 DE LA LEY 100 DE 1993, LA CONSOLIDACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA IMPIDE REVERSAR EL TRASLADO. LA PENSIONADA POR INVALIDEZ DESDE 2019 A CARGO DE COLFONDOS S.A. GENERÓ DERECHOS, ACTOS Y RELACIONES JURÍDICAS QUE NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS SIN AFECTAR LA SEGURIDAD JURÍDICA.	"En ese orden de ideas, el material probatorio nos revela que la demandante no fue informada, y que sus dichos sobre la falta de asesoría, sobre los que descansa la pretensión de ineficacia, no fueron desvirtuados en el curso del proceso, con lo cual se concluye que el traslado fue ineficaz como lo regla el artículo 271 citado. No obstante, como se advirtió, a pesar de que está demostrado que las AFPs no le brindaron información suficiente, clara y oportuna de su potencial situación pensional y, que por regla general su consecuencia jurídica correspondería la declaratoria de la ineficacia del acto de traslado del RPMPD al RAIS, la decisión de revertir o retrotraer la afiliación no puede ser, por haber obtenido el estatus de pensionada desde el 28 de noviembre de 2016 por la AFP COLFONDOS, conforme lo ratificó en el interrogatorio de parte y consecuentemente como lo muestra la certificación de fecha 27 de diciembre de 2019 -Folio 043, ED 018-. Aunado a lo anterior, de la consumación del derecho a la pensión, se identifica que la demandante recibió por concepto de retroactivo pensional del periodo del 21/02/2018 hasta el 01/12/2019 la suma de \$55.024.043 según folio 042 del ED 018."	290	2020	140	2024	2	12	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	OFELIA LÓPEZ TARAZONA.	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES . LITISCONSORTES: OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------	------------------------	------------------------	--	---------------------------

PRESTACIÓN DEL SERVICIO	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONDENA AL DEMANDADO, AL ACREDITARSE, LOS TRES ELEMENTOS DEL CONTRATO LABORAL A TÉRMINO INDEFINIDO CON LUIS ERNESTO HERNÁNDEZ NIÑO DESDE 2006 HASTA 2019, EN CONSECUENCIA SE ORDENA EL PAGO DE CESANTÍAS, PRIMAS, VACACIONES, INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. TAMBIÉN SE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR APORTES PENSIONALES MEDIANTE EL CÁLCULO ACTUARIAL	"En este sentido, como se mencionó al inicio de la parte motivada, se ha demostrado, en contra de lo expuesto por el juez de instancia, que efectivamente se acreditó la prestación del servicio. Esto se sostiene en los testimonios de Sebastián Duarte Torres, Salomón Sánchez Melgarejo y Jaqueline Conde Herrera, quienes coincidieron de manera unánime en afirmar que, desde 2006, el demandante fue el administrador de la Avícola La Esperanza. Esta situación también fue confirmada por el propio demandado, quien admitió que el demandante desempeñó funciones como administrador de la avícola desde 2006 hasta la fecha de su renuncia, y que su labor como administrador comprendía los siete días de la semana. Aunque la demandada sostuvo que las partes habían celebrado una sociedad comercial, en la que el actor aportaba su fuerza de trabajo y el demandado el capital, ninguno de los testigos presentó conocimiento directo de dicha sociedad. Por el contrario, los primeros testigos, quienes fueron empleados del demandado durante varios años, reconocieron al demandante como un empleado más del demandado. Estos testigos afirmaron haber observado en múltiples ocasiones cómo el actor se encargaba de administrar la avícola "La Esperanza", propiedad del demandado, lo que respalda los dichos del propio demandado, quien confirmó que el demandante prestaba sus servicios de lunes a domingo en calidad de administrador Los testigos no proporcionaron información relevante que permita verificar las condiciones supuestamente acordadas entre el demandado, José Domingo Hernández Niño, y el demandante en relación con su supuesta prestación	63	2021	1511	2022	2	12	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	LUIS ERNESTO HERNÁNDEZ NIÑO.	JOSÉ DOMINGO HERNÁNDEZ NIÑO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE AVÍCOLA LA ESPERANZA DE ENCISO.	VER FALLO
-------------------------	---	--	----	------	------	------	---	----	------	-----------	---------------------------------	------------------------------	--	---------------------------

PRESTACIÓN DEL SERVICIO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE NIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE, QUIEN SOLICITABA LA DECLARACIÓN DE UNA RELACIÓN LABORAL Y EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ. SE ESTABLECIÓ QUE SU VÍNCULO FUE EXCLUSIVAMENTE CON CONSORCIO ANDINO S.A. Y NO CON LAS DEMÁS DEMANDADAS. ADEMÁS, NO SE PROBÓ EL ACCIDENTE LABORAL COMO CAUSA DE INVALIDEZ, NI SE DEMOSTRÓ EL TRABAJO SUPLEMENTARIO DE CUAL DEPRECA SU RECONOCIMIENTO.	"Así las cosas, acertó la juez de primera instancia al establecer la relación laboral entre la demandante y la codemandada Consorcio Andino S.A. y también acertó en la absolución respecto de las codemandadas ISAGEN S.A. E.S.P., GRUPO ICT II S.A.S y de IMPREGILO CT, puesto que evidentemente, no se acreditó prestación personal del servicio respecto de éstas últimas que permitiera la aplicación del artículo 24 del CST y por sustracción de materia no es procedente el petitum prestaciones a su cargo, mucho menos a las llamadas en garantía. (SL672-2023)." "Por ello, no es posible acceder a la pretensión del pago de tiempo de trabajo suplementario y complementario, recargos nocturnos, máxime que como lo tiene doctrinado la jurisprudencia, no es dable suponer el número de horas extras o nocturnas laboradas, sino que requiere que estén debidamente establecidas. Por lo tanto, es improcedente la condena por trabajo suplementario, habida cuenta que lo aportado al plenario no arroja claridad acerca de un exceso en la jornada máxima legal, diaria o semanal." • "En ese sentido, El fallo del juez de primera instancia es acertado al desestimar la pensión de invalidez. La demandante tenía la obligación de probar que su capacidad laboral se redujo en al menos un 50% como consecuencia del accidente. Sin embargo, el único documento médico presentado, el dictamen 84142 de Positiva, no cumple con este requisito. A pesar de determinar que el evento fue de origen común, el dictamen no cuantifica el grado de incapacidad. Al no cuestionar este dictamen el mismo adquirió firmeza."	358	2013	1599	2022	2	12	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	ELIZABETH GONZÁLEZ SEPÚLVEDA.	ISAGEN S.A. E.S.P. GRUPO ICT II S.A.S. IMPREGILO LA ABSORVIO ICT y CONSORCIO ANDINO S.A. CONANSA SUCURSAL COLOMBIA conformado por COLSERVICIOS S.A. y CALIDAD S.A. LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. y PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	VER FALLO
-------------------------	--	--	-----	------	------	------	---	----	------	-----------	---------------------------------	-------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL BRILLAR POR SU AUSENCIA LA ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS AFP DEMANDADAS PARA LA DATA EN QUE PERFECCIONÓ LA AFILIACIÓN DE LA DEMANDANTE, EN CUANTO AL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE LOS RÉGIMENES, DIÁFANO DEVIENE ULTIMAR QUE, EN EL PLANO DE LA REALIDAD, NO MEDIÓ CONSENTIMIENTO DE LA HOY	"Entonces, como brilla por su ausencia la acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de las AFP demandadas para la data en que perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años a la afiliada para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, si bien pudo existir un consentimiento, el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPMPD y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello. Y si bien no se desconoce el deber de auto información que le asiste a los afiliados como consumidores financieros, lo cierto es que ello no exonera a las AFP de su deber de información, más cuando el cumplimiento de este se erige como un presupuesto de eficacia del acto jurídico de traslado."	80	2022	1447	2023	2	12	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	MARY YOLANDA PÁEZ SERRANO.	LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.	VER FALLO
---	--	--	----	------	------	------	---	----	------	-----------	----------------	----------------------------	--	---------------------------

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA EN CUANTO AL DERECHO DEL ACCIONANTE A LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, CONFORME EL DECRETO 758 DE 1990, CON EL PROMEDIO DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS DE SERVICIOS CON UNA TASA DE REMPLAZO DEL 90%, EN TANTO LA NORMA QUE REGULA EL RECONOCIMIENTO PRESTACIONAL DEL ACTOR. SE MODIFICA LA SENTENCIA POR CUANTO, AL REALIZAR LA OPERACIÓN ARITMÉTICA, SE OBTIENE UNA MESADA LIGERAMENTE INFERIOR A LA	"Una vez cotejadas y valoradas en conjunto las anteriores piezas procesales, no queda duda de que en efecto, el entonces empleador Ferticol S.A., omitió el pago del aporte pensional de varios ciclos y que frente a ellos, Colpensiones no ha procedido con el cobro, pues tan solo en junio de 2017 y previa solicitud del pensionado, requirió a la empleadora morosa para el pago, como bien lo reconoce al contestar la demanda. De manera que no puede cargarse al afiliado, hoy pensionado, las consecuencias adversas de la omisión del empleador que no hizo el pago oportuno de las cotizaciones que estaba obligado a sufragar, por cuanto las entidades administradoras de pensiones cuentan con mecanismos legales para exigir su pago y no es el afiliado quien debe soportar dichas cargas [SL2861-2023]. Ello es así porque, "cuando el empleador deja de cotizar y no cumple la obligación de reportar la novedad de retiro (art. 2 del decreto 1161 de 1994), la administradora debe iniciar las acciones de cobro, para que el empleador responda, ya sea informando la novedad de la desvinculación o poniéndose al día en el pago de las cotizaciones" [2861-2023 y SL1893-2021]. Entonces, como el señor Gómez nació el 6 de junio de 1953 y cumplió 60 años el 6 de junio de 2013, es beneficiario del régimen de transición, pues a 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía 41 años de edad [canon 36 de la Ley 100 de 1993, regimen que conservó, ya que a 31 de julio de 2010, había cotizado más de 750 semanas [Acto Legislativo 01 de 2005]."	329	2017	306	2023	2	12	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	FREDY DE JESÚS GÓMEZ.	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES .	VER FALLO
-------------------------	---	--	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------	--------------------------------	-----------------------	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA /SOLIDARIDAD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, RESALTANDO LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. EN LAS OBLIGACIONES LABORALES DE CANS DISTRIBUCIONES S.A.S., EN ATENCIÓN AL BENEFICIO OBTENIDO POR TERPEL CON LA LABOR DESARROLLADA POR EL DEMANDANTE. SE RATIFICA LA CONDENA POR INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO Y SANCIONES MORATORIAS. SE ORDENA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. REEMBOLSAR A TERPEL,	"De tal manera, que al estar demostrado que el trabajo realizado por Reinel Vargas Díaz, era la promoción de servicios de CANS Distribuciones S.A.S en favor de la Organización Terpel S.A., no queda duda que acertó la a quo al declarar la responsabilidad solidaria que reclama el demandante. Ello es así, porque la razón esgrimida por el patrono para terminar el contrato trabajo fue la finalización del contrato de franquicia que existía entre las encartadas [certificación de 27 de abril de 2020]16 . Tampoco, se vislumbra un elemento que rompa la responsabilidad solidaria del beneficiario final de la obra, porque la censura de la recurrente se centró en afirmar que el contrato de franquicia se diferencia de un contrato de prestación de servicios, que fue mal valorado porque era CANS Distribuciones S.A.S. quien se encontraba obligado a remunerar económicamente a la Organización Terpel S.A., situación que en el análisis precedente queda descartada ya que el canon 34 del CST no se refiere solo a contratos de obra y prestación de servicio, sino al beneficio efectivo que representa la relación de trabajo para el tercero, en este caso Terpel S.A.....Y a la luz de estas documentales, corresponde entonces a la Organización Terpel S.A. acreditar el perjuicio sufrido, a fin de obtener la indemnización que reclama, de manera que la sentencia constituye la materialización del riesgo amparado, esto es, la ocurrencia del siniestro. Empero la situación que hace exigible la indemnización, es la prueba del pago que deba realizar al demandante, pues en el evento en que el patrono asuma y pague las acreencias laborales insolutas, ningún perjuicio habrá de sufrir la	96	2021	1050	2023	2	12	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	REINEL VARGAS DÍAZ,	CANS DISTRIBUCION ES S.A.S.	VER FALLO
--	--	--	----	------	------	------	---	----	------	-----------	---	---------------------------	-----------------------------------	---------------------------

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, SUSTITUCIÓN PENSIONAL, DEPENDENCIA ECONÓMICA.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE RECONOCIÓ LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL A FAVOR DE FLOR MARINA PINZÓN JIMÉNEZ, HIJA INVÁLIDA DE SUSANA JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), QUIEN DEJÓ CAUSADA SU PENSIÓN DE VEJEZ BAJO EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. SE ACREDITÓ LA DEPENDENCIA ECONÓMICA Y QUE SU INVALIDEZ SE ESTRUCTURÓ ANTES DEL FALLECIMIENTO DE LA CAUSANTE. SE ORDENÓ EL PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL INDEXADO Y SE AUTORIZÓ EL DESCUENTO DE APORTES A SALUD.	"De manera que el reparo del censor en ese puntual aspecto no es de recibo, pues aunque razón le asiste en que "las condiciones o requisitos para ser beneficiarios en sustitución de la pensión deben acreditarse al momento de la muerte del pensionado", bajo el entendimiento de que el dictamen pericial no es una prueba solemne y que el juez puede formar su convencimiento con el análisis conjunto de la experticia y los demás medios probatorios arrimados al expediente, no lo es menos, que en su libertad de apreciación de la prueba sobre los hechos que rodean la calificación de tal condición, encuentre que la estructuración de la invalidez corresponde a una data diferente a la calificación realizada en primera oportunidad, como en efecto, aquí aconteció [SL2063-2023].".Por eso, contrario al sentir del recurrente, para la Sala sí es entendible que el juez de conocimiento extrajera una conclusión diversa a la obtenida por Colpensiones, como resultado del estudio de la memoria clínica de 12 de diciembre de 1997, porque en ella se registró en la impresión diagnóstica "esquizofrenia paranoide + esquizoafectivos". Y, de igual forma, se anotó en la descripción de la enfermedad: Por demás, esta patología [trastorno de esquizofrenia y episodio mixto] se reproduce en las notas de evolución médica de 19 de noviembre de 1997 al 27 del mismo mes y año; enfermedad por la que venía siendo tratada desde el 16 de noviembre de 1995, y en virtud de la cual recibió acompañamiento de trabajo social el 31 de marzo de 1995, registro clínico en el que sea anunciado de paso, también se consignó dependencia económica de su madre."..."De manera que no existe	307	2022	1248	2023	2	12	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	FLOR MARINA PINZÓN JIMÉNEZ.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	VER FALLO
--	--	---	-----	------	------	------	---	----	------	-----------	--------------------------------	-----------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL BRILLAR POR SU AUSENCIA LA ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS AFP DEMANDADAS PARA LA DATA EN QUE PERFECCIONÓ LA AFILIACIÓN DE LA DEMANDANTE, EN CUANTO AL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE LOS RÉGIMENES, DIÁFANO DEVIENE ULTIMAR QUE, EN EL PLANO DE LA REALIDAD, NO MEDIÓ CONSENTIMIENTO DE LA HOY	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de las AFP demandada para la data en que perfeccionó la afiliación del demandante y su movilidad entre las AFP, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento del hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien el accionante lo suscribió, no lo hizo de manera consciente, en la medida que el fondo no dio cuenta de los pormenores ni efectos de dicha vinculación. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPMPD y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello. También se desatiende la afirmación del fondo consistente en que la existencia de cualquier falencia fue superada con la permanencia por espacio	40	2022	1459	2023	2	12	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	GUILLERMO DE JESÚS GUZMÁN MERCADO.	LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -	VER FALLO
---	--	--	----	------	------	------	---	----	------	-----------	----------------	------------------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS / CESANTÍAS	SE MODIFICA PARCIALMENTE LA SENTENCIA, SE RATIFICA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO A TÉRMINO INDEFINIDO ENTRE ADOLFO SUÁREZ Y FÉNIX CONSTRUCCIONES, ESTABLECIÉNDOSE QUE LA BONIFICACIÓN RECIBIDA CONSTITUYÓ PARTE DEL SALARIO, PUES LA EMPRESA NO PUDO DESVIRTUALAR LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE LA BONIFICACIÓN ERA SALARIO, LA CUAL TUVO INCIDENCIA SALARIAL PORQUE NO SE ESPECIFICÓ SU DESTINO PARA GASTOS RELACIONADOS CON EL TRABAJO, SE PAGÓ DE FORMA HABITUAL Y	"El artículo 127 del CST establece: "constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." (Negrilla y subrayado fuera del texto original). Por su parte, el artículo 128 ibidem reza: "No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad." (Negrilla y subrayado fuera del texto original). Aterrizando los anteriores conceptos al sub judice, se tiene que según la documental obrante en el expediente digital, que la sociedad demandada	458	2021	699	2023	2	12	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	ADOLFO SUÁREZ CORREA.	FÉNIX CONSTRUCCIO NES S.A. (EN REORGANIZACI ÓN).	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------	-------------------	-----------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR LA ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ Y POR TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RPM ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES, CON LAS CONSECUENCIAS QUE DICHA DECISIÓN IMPLICA, PUES NO REPOSA EN EL PLENARIO MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO DEMOSTRATIVO DE QUE LAS ACCIONADAS LE HUBIERAN SUMINISTRADO LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las documentales incorporadas por el extremo pasivo [copia del formulario de afiliación de Skandia S.A., el historial laboral del demandante por parte de Skandia, SIAF y comunicado de prensa Colfondos] 16 , así como el interrogatorio de parte rendido por la afiliada, a la luz de los criterios que guían la actividad probatoria en las legislaciones adjetivas de índole laboral y civil, los que por cierto vienen siendo utilizados por esta Sala Especializada, que no es posible evidenciar que Colfondos S.A. y Skandia S.A. ofrecieron a la señora Nelba Marlene Rocha Páez, la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquélla pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. En efecto, tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en los formularios de afiliación diligenciados y suscritos por la promotora del litigio, como se pregona por Skandia S.A., como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituye prueba de la calidad de la información. Tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, más no de la ilustración pormenorizada de los riesgos y contingencias cubiertos en el RAIS, de los mecanismos de cobertura y de las condiciones para el pago de las prestaciones económicas que ofrece el sistema bajo este régimen;	341	2022	355	2024	2	12	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	NELBA MARLENE ROCHA PÁEZ,	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES , COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., Y SKANDIA ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.;	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------	--------------------------------	---------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR LA ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ Y POR TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RPM ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES, CON LAS CONSECUENCIAS QUE DICHA DECISIÓN IMPLICA, PUES NO REPOSA EN EL PLENARIO MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO DEMOSTRATIVO DE QUE LAS ACCIONADAS LE HUBIERAN SUMINISTRADO LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las documentales incorporadas por el extremo pasivo [Historia Laboral Porvenir S.A., relación histórica movimientos Porvenir S.A., comunicaciones de 23 de agosto y 28 de septiembre de 2022, extracto pensión obligatoria Porvenir S.A., resumen historia laboral e información bono pensional, historia vinculaciones Asofondos, formulario de afiliación y certificación de afiliación Porvenir S.A., interrogatorio de parte y expediente administrativo del demandante por parte de Colpensiones] 15 , así como el interrogatorio de parte rendido por la afiliada, a la luz de los criterios que guían la actividad probatoria en las legislaciones adjetivas de índole laboral y civil, los que por cierto vienen siendo utilizados por esta Sala Especializada, que no es posible evidenciar que la administradores privadas encartadas le ofrecieron a la señora Sonia Mabel Rodríguez, la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquélla pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. En efecto, tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por la promotora del litigio para su vinculación a Porvenir S.A.16 , como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información. Tal hecho no entraña una expresión de verdadera	234	2023	655	2024	2	12	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	SONIA MABEL RODRÍGUEZ,	LAS RECURRENTES Y LA ADMINISTRADO RA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------	--------------------------------	------------------------	--	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – ASCENDIENTES-DEPENDENCIA ECONOMICA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES CONFORME AL ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO AL PLENARIO, ES ADMISIBLE COLEGIR PROBADO EL REQUISITO DE DEPENDENCIA ECONOMICA EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA LABORAL, TAL COMO LO CONCLUYÓ ACERTADAMENTE EL A-QUO.	"Así, se evidenció que las versiones fueron coincidentes, responsivas, concordantes con la información recaudada por la analista de la empresa encargada de realizar la investigación administrativa, corroborando lo que ya conocía PROTECCION SA, que en efecto, MARINA GÓNZALEZ SUÁREZ si era dependiente económica de su hijo hoy fallecido y es que en todo caso, como se indicó antes, la dependencia económica no puede predicarse de una persona que esté en estado de pobreza extrema, no es impedimento que se cuente con otros ingresos o que incluso se perciba una pensión propia, lo realmente relevante es que, ese aporte, ese rubro que entregaba el afiliado constituya un pilar para la subsistencia del beneficiario, precisamente porque no es autosuficiente económicamente; sin que además constituya un requisito que el de cujus resida en el mismo lugar que su beneficiaria, puesto que nada de ello, fue previsto por el legislador, por ello, el que CARLOS EDUARDO GÓNZALEZ SUÁREZ (+) estuviese ubicado en Bucaramanga y su progenitora en Piedecuesta resulta inane para el objeto debatido Es preciso reparar en que la Corporación de cierre en materia laboral, ha adoctrinado la necesidad de estudiar las condiciones concretas de cada caso en particular cuando se trata del reconocimiento de la prestación que aquí se depreca."	303	2023	621	2024	2	12	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MARINA GÓNZALEZ SUÁREZ.	ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------	------------------------	-------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO DE TRABAJO -- APORTES A SEGURIDAD SOCIAL	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONCEDE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA AL EVIDENCIAR QUE LA PARTE PASIVA NO LOGRÓ DESVIRTUAR EL CONTENIDO DE LA CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA EN FAVOR DE LA PROMOTORA DEL LITIGIO, RAZÓN POR LA QUE HA DE TENERSE COMO CIERTA ESTA PRUEBA EN SU CONTENIDO. AUNADO A ELLO, SI BIEN, ESTA CORPORACIÓN HA SOSTENIDO QUE EN EVENTOS EN LOS QUE SE EVIDENCIA UN PROBABLE ÁNIMO DEFRAUDATORIO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, DEBE SER RIGUROSO CON	"Modo tal, el contenido de la certificación expedida ha de tenerse como un hecho cierto conforme lo ha señalado la jurisprudencia, descansando la carga demostrativa en la pasiva, en cuanto a desvirtuar la versión que plasmó en el aludido documento y no como erradamente lo consideró el A-quo quien exigió a la demandante demostrar hechos de los que dio fe el colegio demandado conformándose sólo con la vaga manifestación de la pasiva en cuanto a la existencia de un error en la información allí consignada. No tuvo en cuenta el Juez, que la mera expresión de la parte no constituye prueba, instituyendo su fallo en la contestación de la demanda, sin propender por encontrar la verdad real, exonerando a la institución enjuiciada de la más mínima actividad probatoria, sorteando sin cimentación jurídica alguna que no aportó un solo elemento de prueba para acreditar su defensa. Ahora bien, pese a que la certificación no tiene fecha de expedición, pues únicamente se quedó en "a los 16 días del Del mes de julio", ello no se discutió por el demandado, en tanto, se itera, únicamente refirió haber incurrido en un error en su información, y con todo, es factible entender que, fue emitida en el lapso comprendido entre el seis (6) de noviembre de 2015 – fecha en que fue designada la señora OLGA PATRICIA BECERRA como suplente del representante legal del COLEGIO INTEGRADO SAN JOSE según certificación de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander, – y el ocho (8) de mayo de 2023 – según lo certificado por la Secretaria de Educación de Floridablanca-, lo cual con todo, no resta validez a la misma, por cuanto la pasiva no desvirtuó la facultad aun del suplente para emitir certificaciones	262	2023	702	2024	2	12	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	FANNY TERESA PARADA VARGAS.	COLEGIO INTEGRADO SAN JOSE.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------	------------------------	-----------------------------	-----------------------------	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD - ACREENCIAS LABORALES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, PUES DEL ESTUDIO INTEGRAL REALIZADO A LOS ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS EN EL PROCESO, FUE DESVIRTUADA LA PRESUNCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO SURGIDA A FAVOR DE LA DEMANDANTE CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 24 DEL CST, PROBANDO QUE CONTRARIO A LO PRESUMIDO, LA SEÑORA MARTHA JANET HERNÁNDEZ PRADA EJECUTÓ SU LABOR CONTRACTUAL DE FORMA AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE, MEDIANTE UNA RELACIÓN AJENA A LA LABORAL.	"Sin embargo, ninguno de los declarantes, dio cuenta real de conocer que la actividad realizada por la actora hubiese sido subordinada por parte de la demandada, y es que si bien es cierto, como se señaló, se parte del hecho indiscutible de la prestación del servicio, no es dable pasar por alto que no se cuenta con un solo acto de sujeción a FINECOOP, no se evidencia siquiera interacción entre MARTHA JANET y alguna persona en representación de la cooperativa que se encargara de dar instrucciones para la ejecución de la actividad, nadie vigiló el lugar en que se realizaba el recaudo, de qué manera se hacía, si en efecto, se efectuaba el recaudo en el horario que adujo fue dispuesto; por el contrario, según su dicho a petición de los usuarios ella recibía el dinero en cualquier momento, no se observan parámetros más allá de los necesarios para la ejecución de la actividad como es el sellado del recibo pagado y su envío a las oficinas de FINECOOP en el municipio de Málaga. Conclúyase que acertó el Fallador de primer grado, pues se advierte que, la relación que ató a las partes dista palmariamente de las reguladas por el ordenamiento laboral, desprovista del elemento indicativo de la existencia de un verdadero contrato de trabajo, esto es, la subordinación."	292	2019	730	2024	2	12	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MARTHA JANET HERNÁNDEZ PRADA.	COOPERATIVA ENERGÉTICA DE AHORRO Y CRÉDITO FINECOOP,	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------	------------------------	-------------------------------	--	---------------------------

PENSIÓN SOBREVIVIENTE S – COMPAÑERA	SE REVOCA LA DECISIÓN Y SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, TODA VEZ QUE, INCURRIÓ EL JUEZ A-QUO EN EL ERROR ENROSTRADO POR EL APELANTE, AL INOBSERVAR QUE EL CAUSANTE NO REÚNE EL REQUISITO MÍNIMO DE SEMANAS COTIZADAS EN EL TRIENIO ANTERIOR A LA FECHA DEL DECESO, PARA DEJAR CAUSADO EL DERECHO, HABIDA CUENTA QUE, NO SE DEMOSTRÓ LA MORA DEL EMPLEADOR EN TANTO, NO EXISTE PRUEBA DE LA RELACIÓN LABORAL QUE PUDO GENERAR LA MISMA	"Tal como se observa, los aportes correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2013 y noviembre de 2014 fueron cancelados por la CORPORACIÓN ANDINA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y SOSTENIBLE COANDIS en calidad de empleador del causante el día 17 de enero de 2018, esto es, con posterioridad a la reclamación que se hiciera por la demandante ante PORVENIR SA, tal como en efecto se indica desde la misma demanda. Modo tal, es evidente el yerro del sentenciador de primera instancia, quien no sólo inadvirtió la ausencia total de elementos de prueba que conlleven inferir la existencia de la relación laboral generadora del pago de aportes en favor del afiliado, sino además dio por símil la figura del empleador omiso con la del empleador moroso. Véase que, en el hecho séptimo de la subsanación de la demanda ante la respuesta negativa de la administradora aquí enjuiciada, se pidió al empleador corregir la historia laboral, quien informó que por el periodo comprendido entre enero de 2013 y noviembre de 2014 no se realizó cotización; empero, según el material visto al diligenciamiento, además de no visualizarse el pago de las cotizaciones, no hay rastro de la afiliación activa como dependiente por parte de COANDIS, para efectos de predicar la mora endilgada por el Juez de piso, pues no habiéndose informado a la AFP novedad de ingreso o inscripción al sistema en calidad de dependiente de dicha razón social, no existía una deuda cuyo cobro debiera gestionar PORVENIR SA como se lo enrostró el A-quo, habida consideración que, no tenía forma de conocer del incumplimiento del supuesto empleador."	200	2021	755	2024	2	12	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	DORIS AMILDE TORRES ORTÍZ.	PORVENIR SA.	VER FALLO
-------------------------------------	---	--	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------	------------------------	----------------------------	--------------	---------------------------

INDEMNIZACIÓN MORATORIA	CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA EN CUANTO A LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y COSTAS DEL PROCESO, DADO QUE LAS PRUEBAS RECAUDADAS AL PLENARIO NO PERMITEN TENER POR DEMOSTRADO EL PAGO OPORTUNO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES RECLAMADAS, POR CUANTO NO SE EVIDENCIA QUE EL TRABAJADOR DESPLEGÓ ALGUNA CONDUCTA QUE PUEDA INFERIRSE COMO DILATORIA QUE AFECTARA LA DECISIÓN DEL EMPLEADOR EN EL PAGO DE LAS ACREENCIAS, AUNADO A QUE NO SE DEMOSTRÓ QUE LA DEMANDADA	"Colofón de lo dicho, se infiere sin dificultad que no es cierto que, la sociedad demandada se haya visto compelida a realizar un trámite correspondiente a pago por consignación a través de un título judicial, habida consideración que ante la negativa del actor decidió esperar un tiempo prudencial, a más del trámite interno requerido cuando se acude a este canal de pago, pues claramente lo que se evidencia es que, se realizó una transacción de naturaleza particular a la cuenta personal del actor.....Es así que, al empleador le corresponde una vez finaliza el vínculo laboral, pagar efectivamente los derechos laborales que hayan nacido con ocasión de esa relación jurídica, sin dilatar su obligación sin justificación alguna, no sólo por el carácter de irrenunciables y su naturaleza de mínimos, sino además porque aquellos constituyen parte del mínimo vital del trabajador, y en tal sentido, son su sustento y el de su núcleo familiar, razón por la cual, se debe atender su pago de forma inmediata, dado que, la regla legal antes trasliterada no da lugar a interpretaciones diferentes a la literalidad del artículo 65 del CST. Modo tal, es claro que para exonerarse de la mentada indemnización debió la empleadora demandada acreditar que en efecto hubo razones fuera de su alcance, que existieron móviles ajenos a su conciencia que le impidieron pagar al demandante oportunamente sus acreencias laborales, el día 6 de enero de 2021, fecha en que fue terminado su contrato de trabajo; sin que así lo hiciera, puesto que no se encargó de poner en manos del Juez verdaderas e idóneas evidencias de su dicho, no aportó elementos reales que excusen su actuar y que	217	2023	778	2024	2	12	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	SERGIO NUÑEZ VERA	ESTRATEGIAS Y OPERACIONES LOGISTICAS SAS Y T.G.N S.A.	VER FALLO
-------------------------	--	--	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------	------------------------	-------------------	---	---------------------------

SOLIDARIDAD DEL ART. 34 DEL C.S.T	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ESTAR ACREDITADOS LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 34 C.S.T., YA QUE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD CONTRATISTA Y POR ENDE LAS DE LA TRABAJADORA DEMANDANTE, FUERON CONEXAS O COMPLEMENTARIAS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LA SOCIEDAD CONTRATANTE	"Por lo anterior, es claro que las actividades desarrolladas por las entidades son conexas, complementarias y/o connaturales, siendo así que se enmarcan en el giro ordinario de los negocios de la beneficiaria de la obra, siendo este, principalmente, la prestación de los servicios de salud de los afiliados a la EPS, en el marco del Plan de Beneficios de Salud en los regímenes subsidiado y contributivo. Aunado a ello, ciertamente las actividades asistenciales desplegadas por la demandante como terapeuta respiratorio en efecto hacen parte del giro ordinario del objeto comercial de una E.P.S., siendo este, principalmente, la prestación de los servicios de salud de los afiliados a la EPS, en el marco del Plan de Beneficios de Salud en los regímenes subsidiado y contributivo, pues lo cierto es que, la prestación del servicio de salud o el aseguramiento requiere necesariamente de una red prestadora constituida por IPS, máxime si se tiene en cuenta que el Estatuto de Seguridad Social en su artículo 179 dispuso el funcionamiento de las entidades promotoras de salud, determinando la garantía de la prestación del servicio de salud a sus afiliados ya sea en forma directa o a través de su red prestadora3 . Por lo anterior, se confirmará la decisión en lo correspondiente."	367	2019	525	2024	2	12	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	NELLY YASMIN CORREDOR CELY.	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. Y MEDIMÁS E.P.S S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.	VER FALLO
-----------------------------------	--	---	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------	------------------------	-----------------------------	--	---------------------------

MESADA 14	CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, PUES LA PENSIÓN DEL DEMANDANTE SE CAUSÓ CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DEL 22 DE JULIO 2005, AUNADO A QUE EL INTERESADO NO REÚNE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA EXCEPCIÓN CONTEMPLADA EN EL MISMO PARA INTEGRAR EL CONTINGENTE AL QUE EL LEGISLADOR BENEFICIÓ CON LA MESADA ADICIONAL DE JUNIO O MESADA 14 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2011, DADO QUE, LA PRESTACIÓN SUPERA LOS TRES	"En este sentido, la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 afectó su derecho, en tanto el mismo se estructuró después de la entrada en vigor de dicha normatividad, y el hecho que la pensión convencional otorgada al actor se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011, no implica ipso facto el reconocimiento de la mesada adicional de junio en el cobijo de esta norma, por cuanto la cuantía de su mesada superaba los 3 SMLMV, luego no tenía cabida la excepción prevista en el párrafo transitorio 6 de dicha norma. De otra parte, no hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad, por cuanto, el mismo se encuentra consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consistente en la obligación, que en caso de duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, siempre deberá optarse por la más favorable para el trabajador, cuyo alcance ha sido desarrollado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional ³ , circunstancia que no ocurre en el presente caso. Todo lo anterior, se acompasa con lo esbozado por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU4165-2022, a la cual hace referencia el actor en su recurso de apelación, porque en aquella se aborda la vigencia de las pensiones convencionales en el contexto de la interpretación de las cláusulas de las convenciones colectivas. Es así, que la Corte señala que, a partir del Acto Legislativo 01 de 2010, los regímenes de pensiones convencionales que existían antes de esta fecha mantienen su vigencia, siempre que se hayan	92	2023	553	2024	2	12	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	HORACIO PLATA ACEVEDO.	ECOPETROL S.A.	VER FALLO
-----------	---	---	----	------	-----	------	---	----	------	-----------	------------------------	------------------------	----------------	---------------------------

SANCIÓN MORATORIA ART. 99 DE LA LEY 50 DE 1990 Y 65 CST	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIONES MORATORIAS AL NO ACREDITARSE AL PLENARIO DE FORMA FEHACIENTE LA RAZÓN INVOCADA COMO JUSTIFICATIVA DE LA INOBSERVANCIA DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES QUE LE INCUMBÍAN A LA EMPLEADORA RESPECTO DEL TRABAJADOR.	"Del análisis del caso puesto a consideración, se concluye que no existe justificación alguna –por lo menos no dentro del plenario- para que la demandada, se haya sustraído del pago de prestaciones sociales que correspondía a la trabajadora demandante al momento de finalizar el vínculo laboral, dado que no obra documental que acredite las dificultades de iliquidez o económicas que alegó la sociedad demandada o el inicio de un proceso de reorganización. Y si bien, el representante legal de la sociedad demandada en el interrogatorio de parte, declaró que no han cancelado las acreencias laborales de la actora “a raíz de la situación de la empresa, la cual quedó sin ningún contrato sin ninguna actividad, pues está suspendida desde el 2018, desde abril de 2018 no tenemos ingresos ni nada, desde el mismo diciembre” “a pesar de que hemos tratado de intentar recuperarnos, pero no ha sido posible, por eso entramos en el proceso de reorganización”, su dicho itera no tiene soporte alguno, lo que no le puede servir a sus propios intereses, en atención al principio probatorio según el cual, nadie puede fabricar su propia prueba ni no es posible que el juzgador haga inferencias o suposiciones, caso contrario se estaría contraviniendo lo preceptuado en el artículo 164 del CGP. Ahora, que la apoderada de la sociedad demandada arguya que las acreencias laborales se considerarán al momento de la actualización del proyecto de calificación de créditos en el proceso de reorganización, no tiene relevancia para verificar la buena fe de la sociedad, pues la valoración de la conducta del empleador omiso en el cumplimiento de los pagos laborales debe circunscribirse para cuando	218	2021	634	2024	2	12	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ELGA JOHANNA JURADO BARRAGAN.	ENERCOR S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------	------------------------	-------------------------------	--------------	---------------------------

PENSIÓN ESPECIAL POR ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA, PUES SI BIEN CONFORME AL MATERIAL PROBATORIO Y A LA LUZ DE LOS INSTITUTOS JURÍDICOS Y NORMATIVOS QUE REGULAN EL CASO, EL DEMANDANTE CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN ESPECIAL POR ALTO RIESGO, SE ADVIERTE QUE HAY LUGAR A MODIFICAR LA FECHA DE DISFRUTE DE LA PRESTACIÓN. DE OTRO LADO, NO OPERÓ EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS MESADAS CAUSADAS.	"Ahora bien, para establecer si el señor OBDULIO OSORIO RINCÓN se beneficia del régimen de transición previsto en el artículo 6o del Decreto 2090 de 2003, le correspondía acreditar al 28 de julio de 2003 fecha en que empezó a regir el mencionado Decreto, por lo menos 500 semanas de cotización especial, y al revisar la historia laboral allegada por Colpensiones – archivo 14– se observa que el actor tiene cotizadas más de 700 semanas a través de la razón social del Hospital Universitario. En cuanto al reporte de la cotización de manera especial, esto es, con los 6 y 10 puntos adicionales a cargo del empleador que indican los decretos 1281 de 1994 y 2090 de 2003 respectivamente; importa relieves que tal aspecto no es objeto de litigio, en la medida que Colpensiones en sus resoluciones SUB308322 del 12 de noviembre de 2019, no cuestionó la cotización especial, se centró en la acreditación de la actividad de alto riesgo, la interpretación del parágrafo 1 del art. 6 del Decreto 2090 de 2003 que estableció la transición, aspectos aquí ya dilucidados y con ellos, que el actor no acreditó 1.600 semanas, así". "En tales términos, el régimen pensional anterior al que se encontraba afiliado el señor OBDULIO OSORIO RINCÓN era el previsto en el Decreto 1281 de 1994, que en lo particular a la letra dispone: R.T. 664-2024 OBDULIO OSORIO RINCÓN contra COLPENSIONES 10 Artículo 3o. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos: Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas. La edad para el reconocimiento de la	252	2020	664	2024	2	12	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	OBDULIO OSORIO RINCÓN.	COLPENSIONES	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------	------------------------	------------------------	--------------	---------------------------

RELIQUIDACIÓN ACREENCIAS LABORALES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES SI BIEN, CONFORME AL MATERIAL PROBATORIO, SE ADVIERTE QUE ENTRE LAS PARTES, EXISTIERON VARIOS CONTRATOS DE TRABAJO, SE MODIFICA PARA ENUNCIAR DE MANERA CONCRETA LOS EXTREMOS Y MODALIDAD DE CADA CONTRATO DE TRABAJO. DE OTRA PARTE, EL TRABAJADOR NO APORTÓ LOS MEDIOS DE PRUEBA CLAROS, CONTUNDENTES Y PRECISOS QUE PERMITAN ESTABLECER QUE HAY LUGAR A LA RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y	"Así mismo, el actor manera genérica deprecó la reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social causadas del 3 de septiembre de 1986 al 11 de noviembre de 2014, "sobre la base en el salario real devengado" por el demandante. Para lo cual se debe precisar que, en tratándose de aspiraciones que tienen como finalidad la re-liquidación de derechos prestacionales, no le basta al demandante con afirmar de manera general que se le deben reconocer, sino que, debe proporcionar los valores y parámetros de referencia que permitan concretar el eventual mayor valor que resulte del cotejo de lo pagado frente a lo que se debió cancelar. En el presente asunto, advierte la Sala que el actor no asumió su carga, pues omitió señalar con precisión el mayor valor resultante entre lo pagado y lo que debió pagarse y en modo alguno indicó las razones o motivos por los cuales consideraba le fue liquidaba las prestaciones de manera errónea. El actor afirmó que durante la relación laboral y al finiquito de estos, aunque se pagaron las acreencias laborales debidas, se liquidaron sobre un IBL distinto al devengado, que en realidad correspondía a un salario integral. Considerando lo pactado en cada contrato junto con las planillas de nómina, se observa que el salario devengado por el actor no fue una suma integral, sino un salario básico y lo correspondiente al trabajo suplementario. En ese orden, al revisar las colillas de pago de nómina -archivo 2 y 25 del expediente-, se observa que allí se establece el valor del salario pactado en los contratos de trabajo, en las que además se señalan los conceptos como las horas	366	2020	637	2024	2	12	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	GILBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ.	ESTRELLA INTERNATIONA L ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------	------------------------	------------------------------	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, RESPECTO A LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LAS PARTES, RECHAZANDO LA NATURALEZA CIVIL ALEGADA POR EL EMPLEADOR. ADEMÁS, RECONOCIÓ LA SUSTITUCIÓN PATRONAL A D.F. FARMACÉUTICAS S.A.S., ORDENANDO EL PAGO DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTE S. SE ESTABLECIÓ QUE HUBO SUBORDINACIÓN, CONTROL EMPRESARIAL Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, CONFIGURANDO LA RELACIÓN LABORAL	"Luego, ante los evidentes elementos de subordinación señalados por los testigos referidos, no se avizora el análisis parcializado que reprochan los recurrentes, pues se insiste, correspondía al accionado Belisario Adarme Jaimes, demostrar que la gestión realizada por Sol Marina Santamaría Quintero se gestó de manera independiente; actividad probatoria en la que fracasó ya que no se encuentra ni en la prueba documental, ni en la testimonial los elementos de autonomía e independencia propios de un convenio de naturaleza civil, que permitan derruir la presunción de la relación de trabajo y reconocer la existencia de una relación jurídica sustancial disímil a la laboral.....Quiere decir lo anterior, que el objeto del contrato de la señora Sol Mariana Quintero con Belisario Adarme Jaimes y D.F. Farmacéuticas S.A.S. era la promoción y venta de productos farmacéuticos y el recaudo de cartera, de manera que se materializó el cambio de un empleador, como quiera que se encuentran suficientemente acreditados los elementos de la sustitución patronal cuestionada en la impugnación. Por tanto, corresponde mantener la decisión adoptada por el a quo, pues la alzada centra su reproche en señalar que la naturaleza del contrato celebrado con Belisario Adarme Jaimes era de tipo civil y por ende, no era posible hablar de sustitución patronal, ya que el contrato inicial no era de estirpe laboral; empero, como se explicó en el apartado 4, el vínculo que ató a la demandante con Adarme Jaimes fue una relación laboral, regida por un contrato de trabajo, hecho que lleva al fracaso de la alzada."	141	2020	748	2022	3	12	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	SOL MARINA SANTAMARÍA QUINTERO,	BELISARIO ADARME JAIMES Y D.F. FARMACÉUTICA S S.A.S.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------	---	---------------------------------------	--	---------------------------

CONTRATO REALIDAD, SANCIONES MORATORIAS, INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO.	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA QUE RECONOCIÓ LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO REALIDAD ENTRE DEISY VIVIANA GAMBOA RODRÍGUEZ Y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., DECLARANDO QUE LA EMPRESA USÓ UNA EST PARA INTERMEDIAR ILEGALMENTE. SE REVOCÓ LA EXONERACIÓN DE SANCIONES MORATORIAS Y SE ORDENÓ SU PAGO, JUNTO CON LA INDEMNIZACIÓN POR CESANTÍAS NO CONSIGNADAS. SE SUPRIMIÓ LA INDEXACIÓN Y SE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA INDEMNIZACIÓN	"Ahora, estas mismas apreciaciones legales, jurisprudenciales y probatorias, le dan la razón a la demandante, quien reclama la unidad contractual desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, ya que la pasiva no acreditó cuál fue esa situación excepcional y temporal que llevó a la vinculación de la señora Gamboa Rodríguez; por el contrario, las certificaciones expedidas por la EST, analizadas en conjunto con el contrato 185 de 2017, permiten colegir que las actividades desarrolladas por la trabajadora eran permanentes y cotidianas."..... "Por consiguiente, se modificará esta decisión para ordenar el pago de las indemnizaciones moratorias en los términos dispuestos en el canon 65 del compendio sustantivo laboral y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. En estas condiciones para efectos de la liquidación respectiva, se tendrá como último salario el que debió devengar la actora, cual fue el certificado por la empleadora, esto es, la suma de \$2.122.459."..."Entonces, ante la continua necesidad del trabajo desarrollado por la actora, no es plausible contratarla de manera defraudatoria con dos contratos, cuyo finiquito se acompasa más con el periodo de vacaciones a que tenía derecho, que a la falta de necesidad del servicio personal, como quiera que los intervalos entre uno y otro, no superó un mes calendario, pues fue de apenas 20 días. Véase, que el primer contrato se celebró entre el 17 de noviembre de 2017 y 5 de octubre de 2018 y que 20 días después de su finiquito, fue vinculada nuevamente el 25 de octubre de 2018."	315	2021	1064	2023	3	12	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	DEISY VIVIAN GAMBOA RODRÍGUEZ,	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	---	----	------	-----------	--------------------------------	--------------------------------	--------------------------------------	---------------------------

INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE LABORAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, CONDENANDO A ARL SURA A PAGAR UNA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL A EDGAR ALBA JÁCOME. SE DETERMINÓ QUE JÁCOME SUFRIÓ UNA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 12.72% DE ORIGEN LABORAL, JUSTIFICANDO ASÍ DICHA INDEMNIZACIÓN.	"Analizado el elenco probatorio en conjunto, se concluye que no le asiste razón a la demandada, pues, a pesar de que no se dispuso el origen de la pérdida de capacidad laboral, ello obedeció a que al interponerse el recurso en contra del dictamen emitido por la misma ARL el 19 de julio de 2013, **solo se controvertió el porcentaje otorgado**, es decir, **tanto el origen como la fecha de estructuración no fueron objeto de controversia**". El Tribunal indica que la ARL no cuestionó el origen laboral del accidente en el recurso inicial, por lo tanto, ese aspecto no estaba en discusión. * "Por manera que, Edgar Alba Jácome posee una pérdida de capacidad laboral del 12,72% de origen laboral, es decir, tiene un PCL superior al 5% pero inferior al 50%, considerándose incapacitado permanente parcial de acuerdo con los artículos 5 y 6 de la ley 776 de 2002, **resultando por consiguiente procedente el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente parcial**, cuyos valores no fueron objeto de recurso". Se confirma que la pérdida de capacidad laboral de Jácome está dentro de los parámetros legales para recibir la indemnización. * "En cuanto a la indexación, se comparte la decisión de primera instancia, en tanto ordenó la indexación de la suma reconocida desde el 23 de septiembre de 2020; fecha en que se calificó la pérdida de capacidad laboral, hasta la data en que se da el respectivo el pago, **dado que es necesario compensar el impacto inflacionario que sufre el valor de la indemnización con el simple transcurrir del tiempo**". El tribunal justifica la indexación como una medida para compensar la inflación y mantener el valor real de la	273	2015	520	2023	4	12	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	EDGAR ALBA JÁCOME.	OTACC S.A, PALMAS DEL CESAR S.A, SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A ARL SURA Y COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., con llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA S.A.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------	----------------	--------------------	--	---------------------------

NULIDAD DE DICTÁMENES DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA AL NO PROBARSE ERROR O VICIO EN LOS DICTÁMENES 91442202-1567 Y 91442202-15949, QUE CALIFICARON LA NEURITIS ÓPTICA OJO DERECHO COMO ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN DEL TRABAJADOR. NO SE DEMOSTRÓ ERROR EN LOS MISMOS, PUES,. NO SE PROBÓ LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE LA EXPOSICIÓN LABORAL Y LA ENFERMEDAD DEL EMPLEADO, YA QUE LOS NIVELES DE EXPOSICIÓN A SUSTANCIAS QUÍMICAS NO SUPERABAN LOS LÍMITES PERMITIDOS.	"No sobra agregar que, aunque la Junta Regional de Calificación de Antioquia emitió dictamen No. 096906-2021 del 15 de septiembre de 2022 en el que determinó que la "Neuritis óptica ojo derecho" era de origen laboral33, el mismo no tiene valor probatorio debido a que el perito Héctor Orlando Agudelo Flores – Médico ponente, no compareció a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, pese haber sido citado y, acorde con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP "Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor." Y es que aun cuando tal dictamen se tuviese en cuenta, a partir de este no podría estimarse que las entidades accionadas incurrieron en un desatino al momento de efectuar la calificación del accionante, habida cuenta de que, tal y como lo expuso el juzgado de primera instancia, en dicha experticia se valoraron elementos nuevos y diferentes a los considerados por las demandadas, como lo fue un concepto médico toxicológico, del que además se desconoce su contenido. Así las cosas, no queda otro camino que confirmar la sentencia consultada, al no haberse demostrado que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez hubiesen incurrido en un error o vicio que permitiese dejar sin efectos los dictámenes No. 91442202-1567 del 26 de julio de 2017 y 91442202-15949 del 24 de noviembre de 2017 en los que se determinó que la enfermedad "neuritis óptica ojo derecho" es de origen común, pues, por el contrario, se probó que tales entidades tuvieron en cuenta los parámetros legales que rigen el caso en concreto, así como el riesgo ocupacional al que estaba expuesto el trabajador por cuenta de su	548	2019	783	2023	4	12	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	LUIS ENRIQUE PARRA SARMIENTO.	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------	-------------------	--	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL BRILLAR POR SU AUSENCIA LA ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS AFP DEMANDADAS PARA LA DATA EN QUE PERFECCIONÓ LA AFILIACIÓN DE LA DEMANDANTE, EN CUANTO AL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE LOS RÉGIMENES, DIÁFANO DEVIENE ULTIMAR QUE, EN EL PLANO DE LA REALIDAD, NO MEDIÓ CONSENTIMIENTO DE LA HOY	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP demandada para la data en que perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años a la afiliada para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia de este (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPMPD y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello. Y si bien no se desconoce el deber de auto información que le asiste a los afiliados como consumidores financieros, lo cierto es que ello no exonera a las AFP de su deber de información, más cuando el cumplimiento de este se	172	2023	1478	2023	4	12	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	JOHANA HIJUELOS CÁRDENAS	LA ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	---	----	------	-----------	----------------	--------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL BRILLAR POR SU AUSENCIA LA ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS AFP DEMANDADAS PARA LA DATA EN QUE PERFECCIONÓ LA AFILIACIÓN DE LA DEMANDANTE, EN CUANTO AL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE LOS RÉGIMENES, DIÁFANO DEVIENE ULTIMAR QUE, EN EL PLANO DE LA REALIDAD, NO MEDIÓ CONSENTIMIENTO DE LA HOY	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP Santander hoy Protección S.A. para la data en que se perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años a la afiliada para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, ni siquiera se aportó el primigenio formulario de afiliación por medio del cual la demandante se trasladó de régimen pensional, aunado que, si bien pudo existir un consentimiento, el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPMPD y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello. Y si bien no se desconoce el deber de auto	338	2022	1496	2023	4	12	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	YANETH PÓRTALA POSADA.	LA ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - -.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	---	----	------	-----------	----------------	------------------------	---	---------------------------

PRÓRROGA CONTRACTUAL, DESCUENTOS SALARIALES, TERMINACIÓN LABORAL.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE MÓNICA PATRICIA SARMIENTO MANTILLA CONTRA LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, DECLARANDO QUE EL CONTRATO A TÉRMINO FIJO NO SE PRORROGÓ Y FINALIZÓ EL 20 DE DICIEMBRE DE 2016. SE VALIDÓ EL DESCUENTO POR LIBRANZA APLICADO A SU LIQUIDACIÓN LABORAL, POR HABER SIDO AUTORIZADO EXPRESAMENTE. SE NEGÓ LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO Y LAS SANCIONES MORATORIAS, IMPONIENDO COSTAS A LA DEMANDANTE.	"Conforme a lo anterior, si bien la actora echa de menos el que en la mentada comunicación se hubiese plasmado de manera expresa que no se prorrogaría el contrato, lo cierto es que, desde el mismo momento en que las partes suscribieron el acuerdo de voluntades, pactaron como fecha extintiva del mismo, el 20 de diciembre de 2016, luego, con el escrito remitido por la pasiva a la demandante el 15 de noviembre de 2016, es decir, con más de 30 días de antelación al vencimiento del plazo pactado, lo que la universidad hizo fue acatar los presupuestos del numeral 1 del artículo 46 del CST, exteriorizando su voluntad de no prorrogar el contrato, pues, véase que fue contundente en señalar que lo que pretendía con tal escrito era notificar a Mónica Patricia que el contrato vencía el 20 de diciembre de 2016, además de agradecer por los servicios prestados."...."En vista de lo anotado, no se encuentra acción injustificada alguna que se le pueda endilgar a la demandada, toda vez que, la misma actuó conforme a derecho al descontar un crédito por libranza de la liquidación definitiva del contrato de trabajo, teniendo como sustento la 'orden de libranza o descuento directo para empleados, contratistas y/o pensionados' suscrita por la actora. Pertinente es resaltar que, al momento del finiquito de la relación laboral, se extingue igualmente la garantía con que contaba el acreedor para respaldar la deuda adquirida por el trabajador, sin que se encuentre prohibición alguna frente a la realización de descuentos de la liquidación final del contrato de trabajo."*.... *"En síntesis, se confirmará de manera íntegra la providencia impugnada al no evidenciarse que (i) el contrato de	431	2017	503	2023	4	12	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	MÓNICA PATRICIA SARMIENTO MANTILLA.	LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA - UCC-.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------	----------------	-------------------------------------	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS, DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DESESTIMÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DECLARANDO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN, AL DETERMINARSE LA INEXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL Y SI UNO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO, DESVIRTUANDO LA PRESUNCIÓN DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DEL DEMANDANTE, POR LO CUAL, NO PROCEDE EL PAGO DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES DEPRECADAS	"Del análisis individual y en conjunto del acervo probatorio, se colige que **las circunstancias y condiciones en las que se prestó el servicio personal de la demandante en favor de la pasiva no se dieron bajo la órbita del concepto de subordinación**". El demandante no recibía órdenes de Javier Merchán sobre las carreras a realizar o cómo realizar su labor, y tenía autonomía en su actividad. * "Por manera que, en lo atinente a las circunstancias y condiciones acreditadas en las que se prestó el servicio por el actor, se advierte que **la pasiva logró desvirtuar la presunción legal del artículo 24 del C.S.T., al haber acreditado que en la relación que existió con el actor no hubo subordinación**". Aspectos como la disposición del horario de trabajo, la libertad de escoger pasajeros y rutas, y la falta de control sobre la prestación del servicio, desdibujan el elemento de subordinación. * "De esta manera, al haber logrado la pasiva derruir la presunción legal de que trata el artículo 24 del C.S.T., se concluye que entre el demandante y el Jabier Merchán Rivera no existió un contrato de trabajo. Por tanto, imperioso resulta confirmar la decisión de primer grado en cuanto declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación". En síntesis, la verdadera relación contractual fue un contrato de arrendamiento de vehículo, no un contrato laboral."	191	2021	505	2023	4	12	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	JHON DEIVY GÓMEZ CAMELO.	RADIOTAX S.A. Y JABIER MERCHÁN RIVERA.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------	-------------------	--------------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS / SALARIO VARIABLE	SE MODIFICA PARCIALMENTE LA SENTENCIA Y SE DETERMINA QUE, AUNQUE SE PACTÓ UN SALARIO VARIABLE, ESTE NO PODÍA SER INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE, COMO OCURRIÓ EN ALGUNOS PERIODOS, P OR LO CUAL SE CONDENA A COOMULTRASAN A PAGAR A YURLEY MÉNDEZ ESPITIA POR DIFERENCIAS SALARIALES, CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, PRIMAS DE SERVICIOS, VACACIONES Y LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DECLARA	"Aduce la demandante que cuando se pacta un salario variable y el trabajador debe cumplir una jornada de trabajo, debe haber "un salario base". Empero, luego de revisar las normas y sentencias previamente relacionadas, en modo alguno se avizora que su dicho tenga asidero. Véase que desde el mismo artículo 127 del CST se plasma que "la remuneración ordinaria" puede ser "fija o variable", sin que se señale que cuando sea variable y/o se cumpla una jornada de trabajo, debe además existir un salario básico." * "Empero, lo que no resulta posible es que las remuneraciones mensuales, hubiesen sido inferiores al salario mínimo legal mensual vigente para cada periodo, como en efecto ocurrió en ciertos meses, conforme se pudo corroborar con los desprendibles de pago obrantes en el plenario. Conforme a lo anterior, resulta procedente la reliquidación salarial deprecada, únicamente frente a los periodos resaltados por haber sido inferior la remuneración al SMLMV." * "Precisado lo anterior, no se observa probidad en el proceder de la demandada al beneficiarse del trabajo de la accionante y pasar por alto que si bien podía convenir con la susodicha "libremente el salario en sus diversas modalidades" siempre debía respetarse "el salario mínimo legal", lo que no se evidenció, pues, véase que incluso hubo periodos en los que Yurley Méndez Espitia tan solo recibió el auxilio de transporte, lo que implica que no percibió salario alguno."	113	2022	532	2023	4	12	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	YURLEY MÉNDEZ ESPITIA.	LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER - COOMULTRASA N-.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------	-------------------	------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR LA ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ Y POR TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RPM ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES, CON LAS CONSECUENCIAS QUE DICHA DECISIÓN IMPLICA, PUES NO REPOSA EN EL PLENARIO MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO DEMOSTRATIVO DE QUE LA ACCIONADA LE HUBIERA SUMINISTRADO LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala una vez examinadas las probanzas vertidas al plenario por Protección S.A. [certificado de afiliación, pantallazo de afiliación, extracto de cuenta, historial de vinculaciones SIAFP, historia laboral consolidada, historia válida para bono pensional, formulario de afiliación y expediente administrativo del demandante] 16 , así como el interrogatorio de parte rendido por el afiliado, a la luz de los criterios que guían la actividad probatoria en las legislaciones adjetivas de índole laboral y civil, los que por cierto vienen siendo utilizados por esta Sala Especializada, que no es posible evidenciar que la AFP accionada le ofreciera al señor Rubén Orejarena Plata, la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquél pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. En efecto, tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por el promotor de este litigio, como se pregona a lo largo del debate procesal, porque tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituye prueba de la calidad de la información [SL2685-2023]. Tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, más no de la ilustración pormenorizada de los riesgos y contingencias cubiertos en el RAIS, los mecanismos de cobertura y las condiciones para el pago de las	169	2023	737	2024	5	12	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	RUBÉN OREJARENA PLATA.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------	--------------------------------	------------------------	--	---------------------------

CONVENIO ASOCIATIVO, SEGURIDAD SOCIAL, INDEXACIÓN.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE CONDENÓ A COOPVIPATROL CTA AL PAGO DE COMPENSACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, VACACIONES, APORTES SOCIALES Y DIFERENCIAS NO COTIZADAS AL SISTEMA DE PENSIONES A FAVOR DE PEDRO AGUSTÍN GÓMEZ SEPÚLVEDA. SE ESTABLECIÓ QUE LA COOPERATIVA NO DEMOSTRÓ EL PAGO DE OBLIGACIONES LABORALES Y SE DECLARÓ COMPETENTE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL PARA CONOCER EL CASO. SE ORDENÓ INDEXACIÓN DE LAS SUMAS	"Y analizadas las probanzas incorporadas al litigio, de entrada, se advierte la improsperidad de la alzada, pues contrario a lo considerado por la accionada recurrente, la jurisdicción ordinaria, sí es competente para conocer el conflicto asociativo, y la misma no se afecta por el estado de reorganización empresarial. Además, acertó el a quo, al acceder a lo pedido, pues la actitud pasiva de la recurrente le impidió presentar elementos de juicio que permitan demostrar la extinción de las obligaciones reclamadas por el actor. Y no justificó la razón por la que estimó que las compensaciones extraordinarias canceladas no constituyen base para el pago de aportes a Seguridad Social en Pensión."..."De manera que, a voces de los cánones 22 y 23 de la citada Ley 100 de 1993 y del Decreto 1887 de 1994, corresponde confirmar la decisión de primer grado, como quiera que del análisis de las documentales arrimadas al plenario, es posible dilucidar que en efecto, el pago de la cotización se hizo deficitariamente, pues no tuvo en cuenta la compensación total percibida por el señor Gómez Sepúlveda. A guisa de ejemplo, véase que en el año 2017, la accionada certificó que el monto mensual de la compensación devengada por el asociado demandante era de \$1.166.700, mientras el IBC que figura en la historia laboral emitida por Colpensiones para ese mismo año, de enero a julio, oscila entre \$943.000 y \$738.000, es decir, un monto inferior al que demostró el convocante a la litis."..."Bajo las previsiones contenidas en los estatutos corresponde entonces, confirmar la orden para devolver los aportes sociales, pues no se aportó prueba de su reintegro al trabajador asociado, y hay	170	2020	1242	2022	6	12	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	PEDRO AGUSTÍN GÓMEZ SEPÚLVEDA.	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA, SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTA - COOPVIPATROL CTA.,,	VER FALLO
--	--	---	-----	------	------	------	---	----	------	-----------	--------------------------------	--------------------------------	--	---------------------------

PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y PERJUICIOS MORALES POR TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO SIN JUSTA CAUSA	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PUES NO SE PROBÓ QUE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. TUVIERA UNA JUSTA CAUSA PARA TERMINAR EL CONTRATO. NO SE ACREDITÓ QUE PROTOCOLO INCUMPLIÓ LA DEMANDANTE, NO SE DEMOSTRÓ LA AUTORÍA DEL INFORME GRAFOLÓGICO Y SE IGNORARON LAS PRUEBAS QUE APORTÓ EN SU DEFENSA. SE ESTABLECIÓ QUE HUBO VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, POR LO QUE SE DECLARÓ EL DESPIDO SIN JUSTA CAUSA Y SE ORDENÓ EL PAGO DE LA	"De manera, que en el caso concreto de la señora Escobar Rincón, donde la promotora del litigio sostiene que no incurrió en la conducta que se le endilgó [acta de descargo de 12-09-2019], que la prueba grafológica no cuenta con el elemento autenticidad y se queja por no haber sido escuchada por su patrono, porque no se estudiaron las pruebas que aportó durante la diligencia de descargos, encuentra la Sala que sí existió una violación al debido proceso para el ejercicio de la resolución del contrato por una causal objetiva, definida por la encartada en la comunicación del finiquito contractual como el incumplimiento de los procedimientos establecidos por el banco. Ello es así, primero, porque los manuales y protocolos a que alude el empleador no fueron aportados al proceso, por lo que su contenido es desconocido para Sala. Segundo, porque tal como lo señala la censura, se ignora el autor del informe grafológico12, esto es, no existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó [artículo 244 CGP], pues en él sólo se avizoran unas líneas que podrían ser una rubrica, pero no existen datos de identificación de su creador.....Tercero, porque durante la práctica de las pruebas testimoniales, ninguno de los deponentes de descargo [Edgar Mauricio Guzmán Prieto, Diana Marcea Guzmán Segura], dieron cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon el finiquito contractual. Nótese que mientras el señor Guzmán Prieto, explicó el protocolo interno para solicitar el informe grafológico, la deponente Guzmán Segura, narró el trámite de despido previsto al interior del banco; pero ninguno de los dos elaboró el informe	121	2020	318	2023	6	12	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	EDITH JHOANNA ESCOBAR RINCÓN.	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------	--------------------------------	-------------------------------	---------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE REVOCA LA SENTENCIA INICIAL Y DECLARÓ LA INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (RPM) AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS) DESDE LA AFILIACIÓN INICIAL A PORVENIR S.A. EN 1994, POR LO CUAL ORDENÓ A PROTECCIÓN S.A. TRASLADAR TODOS LOS APORTES, RENDIMIENTOS Y BONOS PENSIONALES A COLPENSIONES, INDEXADOS Y CON CARGO A SUS PROPIOS RECURSOS. SE DESESTIMARON LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS Y SE CONDENÓ EN COSTAS A LAS	"Y de entrada, se anuncia la revocatoria de la sentencia, pues si bien en acertada deviene la declaratoria de la ineficacia del traslado al RAIS, ello se hará desde la inscripción inicial que hiciera el accionante el 5 de octubre de 1994, a través de Porvenir S.A., como quiera que la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensiones es una sola, de modo que las vinculaciones posteriores a la inscripción inicial al RAIS siguen la suerte del negocio jurídico primigenio declarado sin efectos". "Y también se avalará la orden de retrotraer las cosas al estado anterior al cambio de régimen, esto es, el retorno del afiliado al RPM administrado hoy por Colpensiones, con las consecuencia que esta decisión implica, pues no reposa en el plenario medio de convicción alguno demostrativo de que Porvenir S.A. y Protección S.A. le suministraron al accionante la información necesaria y transparente sobre las implicaciones del cambio de régimen pensional; y, porque los efectos de la ineficacia se traducen en la exclusión de todos los efectos jurídicos del traslado, tal y como lo ha adoctrinado la jurisprudencia del órgano de cierre en la especialidad laboral". "En efecto, tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por el promotor del litigio para su vinculación a Protección S.A., como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información. Tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, más no de la ilustración pormenorizada de los riesgos y contingencias	130	2023	690	2024	9	12	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	VICENTE ROCHA VARGAS.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------	--------------------------------	-----------------------	--	---------------------------

NO ACREDITACIÓN DE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, TODA VEZ QUE, NINGUNO DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN ALLEGADOS AL PLENARIO TUVO VOCACIÓN SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO EN FAVOR DE INNOVA LTDA, RESPECTO DE QUIEN SE PERSEGUÍA LA DECLARATORIA DE LA CALIDAD DE VERDADERO EMPLEADOR.	"Obsérvese que como bien lo apuntaló la juzgadora, no se trajeron al plenario pruebas que acreditaran siquiera la prestación personal del servicio con la convocada como empleadora, esto es, la constructora INNOVA LTDA. Pues como pruebas documentales se allegaron sendos extractos de historias clínicas y epicrisis que dan cuenta de la ocurrencia del indubitado accidente de trabajo, su origen, su evolución y sus consecuencias ¹¹ , además en el reporte de accidente de trabajo ¹² se identifica como empresa a la CTA SERVIRIENTE y en nada se hace referencia a INNOVA LTDA; asimismo en el formulario de dictamen ¹³ para determinación de origen del accidente expedido por la ARL POSITIVA se indicó: «la realidad de los hechos nos indica que para el momento del grave hecho el trabajador Wilmer Rojas, estaba realizando una labor para el maestro Hermes Uribe Rincón, por lo que se encontraba bajo su subordinación y riesgos creado cuando sacaba tierra y sobrevino el insuceso, es decir, quien actuó con ánimo de empleador y para el cual se cumplían todos los requisitos de la relación laboral era Hermes Uribe Rincón y NO la Cta Serviriente». Reposan en la foliatura los extractos de la AFP Colfondos en donde aparece como aportante la CTA SERVIRIENTE; certificación de afiliación del demandante como cotizante a la EPS CAFESALUD y como aportante la CTA; certificación expedida por la CTA SERVIRIENTE en donde informa que el demandante se encuentra afiliado a esa cooperativa y cotiza a EPS, ARL, AFP en el cargo de obrero; formato de consulta empleados asopagos planilla de cooperados de cooperativas de trabajo asociado ¹⁴ ; comunicados de la ARL	129	2015	1040	2023	11	12	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	WILMER OSWALDO ROJAS RONDÓN.	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL ORIENTE CTA SERVIRIENTE, CONSTRUCTOR A INNOVA LTDA, MEDIMÁS EPS y ARL POSITIVA.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	------	------	----	----	------	-----------	---------------------------	------------------------------	---	---------------------------

NO ACREDITACIÓN DEL DESPIDO INDIRECTO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, TODA VEZ QUE, NO SE APORTARON ELEMENTOS DE CONVICCIÓN CON EFICACIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA FUERZA COMO VICIO EN EL CONSENTIMIENTO ALEGADA POR EL ACTOR AL DENUNCIAR LA PRESIÓN QUE SOBRE ÉL PRESUNTAMENTE EJERCIÓ SU EMPLEADOR, PARA SOLICITAR TANTO LA LICENCIA NO REMUNERADA COMO PRESENTAR LA DIMISIÓN DE SU CARGO	"No demostrada la coacción presuntamente ejercida por el empleador para producir la solicitud de la licencia no remunerada a partir del 21 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020 y la dimisión presentada, no podía entenderse configurada la fuerza como vicio en el consentimiento, máxime que lo que se requiere demostrado es que aquella lo sea de orden irresistible, lo que tampoco se evidenció, razón por la cual la licencia no remunerada dio lugar a la suspensión del contrato de trabajo atendiendo lo contemplado en el numeral 4 del artículo 51 del CST, por lo que los salarios solicitados por ese interregno no son exigibles al empleador, en tanto las características propias de una licencia no remunerada, es la interrupción de la prestación del servicio por el trabajador y el no pago de salarios. Así mismo, tampoco era exigible el pago de la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el art. 64 del CST, pues la terminación del contrato por parte del trabajador se trató de una simple dimisión de este, o una dejación espontánea y libre, tal y como así lo concluyó la juez de primer grado.....Examinada la liquidación aportada por el empleador 9 , de fecha 05 de junio de 2020, se tiene que en ella se incluyeron los valores correspondientes a vacaciones de 638 días, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios de 150 días, es decir por el tiempo reclamado por el demandante (del 21 de marzo de 2020 al 13 de abril de 2020 y del 26 de abril al 30 de abril de 2020), sin que en momento alguno el actor hubiere presentado tacha del documento para desvirtuar su autenticidad, además que desde la demanda nada señaló en cuanto a que si bien existía	160	2022	1219	2023	11	12	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	EDGAR THOMAS.	EDGAR THOMAS DEMANDADO: S&M INGENIEROS S.A.S	VER FALLO
---------------------------------------	--	---	-----	------	------	------	----	----	------	-----------	---------------------------	---------------	--	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, PRESCRIPCIÓN	SE DETERMINA QUE AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DE SU CONTRATO, CARLOS ANTONIO MORENO OSPINA ESTABA AMPARADO POR FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MOTIVOS DE SALUD. SIN EMBARGO, OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN LA SOLA EXISTENCIA DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS PARA INTERRUPTIR LA PRESCRIPCIÓN, YA QUE NO SE DEMOSTRÓ QUE EL EMPLEADOR RECIBIÓ EL RECLAMO. TENIENDO COMO EXTREMO FINAL DE LA RELACIÓN LABORAL EL 9 DE	"En ese contexto, de las documentales no se evidencia reclamo escrito del trabajador dirigido al empleador, es más, éste en interrogatorio de parte afirmó que no había formulado petición alguna a su empleador respecto de las pretensiones incoadas en la demanda. Lo que sí se acreditó fue que el actor promovió una acción de tutela contra las demandadas para lograr su reintegro, pero de tal actuación, solo allegó con la demanda copia del fallo." "Empero para que la acción de tutela sirva para tal fin, es necesario que aparezca diáfano, i) el derecho pretendido y ii) la fecha en que el empleador conoció tal solicitud, que para el caso de la acción constitucional puede presentarse con el escrito de demanda tutela y la fecha en que le fue comunicado (notificación) al patrono, pues de lo contrario resultaría imposible el cómputo del trienio exigido en la norma." "En esa medida al tenerse como extremo final de la relación el día 09 de febrero de 2012 el demandante disponía para presentar la acción ordinaria hasta el 09 de febrero de 2015, situación que no ocurrió sino hasta el 02 de octubre de 2015 como consta en el acta de reparto. En ese orden, erró el juez de primer grado al aceptar de manera genérica y sin hacer un análisis minucioso de la acción de tutela como el pretendido mecanismo de interrupción de la prescripción alegada."	450	2015	1354	2022	11	12	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	CARLOS ANTONIO MORENO OSPINA	CONSORCIO PMA 2009 conformado por PROYECTOS GENERALES Y COMPAÑÍA LIMITADA - P&G LTDA, ASEDING LIMITADA, y MANTENIMIENTOS Y PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., y solidariamente a ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	----	----	------	-----------	---------------------------------	------------------------------	--	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE DE LA AFILIADA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA AL ESTABLECER QUE LE ASISTE AL DEMANDANTE, EN CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE, EL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR EL FALLECIMIENTO DE SU COMPAÑERA. SE CONDENÓ A COLPENSIONES A PAGAR \$94.451.719 POR CONCEPTO DE RETROACTIVO PENSIONAL INDEXADO, APARTÁNDOSE LA SALA DEL CRITERIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL TIEMPO MÍNIMO DE CONVIVENCIA, BASTANDO LA ACREDITACIÓN DE LA CONFORMACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR VIGENTE	"Así, haciendo suyos los argumentos reseñados, esta Sala también se aparta del razonamiento expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU149-2021, pues se advierte que la diferenciación efectuada por el legislador, "(...) aunque aparentemente [...] surge discriminatoria (...)" bajo el espectro del artículo 13 de la Constitución Política, en realidad no lo es, ya que "(...) la igualdad solo puede predicarse entre iguales, debiendo justamente establecerse para salvaguardar ese principio, la diferencia de trato entre desiguales (...)" ; motivo por el que la condición del fallecido como afiliado o pensionado es el elemento diferenciador". **La Sala se distancia de la Corte Constitucional al considerar que la diferenciación entre afiliado y pensionado fallecido no es discriminatoria, ya que la igualdad debe establecer diferencias de trato entre desiguales**. * "En ese entendido, no se le exige ni a la cónyuge ni a la compañera (o) permanente acreditar un término mínimo de convivencia de cinco años previos al deceso respecto del afiliado fallecido, en tanto que, "(...) Para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado". **La sentencia enfatiza que no se exige un tiempo mínimo de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes si se acredita la calidad	157	2023	137	2024	11	12	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	CARLOS ARTURO AVILA.	COLPENSIONES .	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	-----------------------	----------------------	----------------	---------------------------

PRUEBA DEL SALARIO – EVASIÓN Y ELUSIÓN AL SSS – INDEMNIZACIONES MORATORIAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES SE ADVIERTE QUE EL DEMANDANTE CUMPLIÓ CON LA CARGA DE PROBAR LOS SALARIOS DEVENGADOS A TRAVÉS DE DOCUMENTOS COMO LA HISTORIA LABORAL DE AFP, REPORTES DE NÓMINA Y COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN. ASIMISMO, QUE LAS INDEMNIZACIONES IMPUESTAS FUERON PROCEDENTES, YA QUE LA DEMANDADA NO JUSTIFICÓ EL INCUMPLIMIENTO EN LOS PAGOS DE CESANTÍAS Y PRESTACIONES SOCIALES.	"Empero, por un lado, se advierte que el actor con su escrito genitor aportó, historia laboral de la AFP PROTECCIÓN1, en donde se advierte que en los períodos que van de 2019 a 2022, cotizó a través del empleador aquí demandado FABRIFEED S.A.S., así: para el año 2019 la suma de (\$ 828.116), esto es, el salario mínimo legal para la época. Para los años 2020 y 2021, el salario fue de (\$ 1.116.146) y para el año 2022 correspondió a (\$ 1.320.148). Como si fuera poco, también se allegaron reportes de nómina2 de septiembre a octubre de 2021, donde se evidencia que el salario básico para ese período corresponde a (\$ 1.116.146). La demandada igualmente en su contestación allegó comprobantes de liquidación3 2020 y 2022, en donde se registran igualmente los mismos salarios reportados a la AFP PROTECCIÓN y que también guardan estrecha concordancia en cuanto al mayor número de períodos cotizados registrados en ASOFONDOS4. Las anteriores documentales no fueron tachadas de falsa y tuvieron oposición, por lo que se les debe dar el valor legal probatorio conforme el artículo 244 del CGP, además, fueron aportadas en su mayoría por la propia demandada, lo que a la luz de la misma norma significa que: La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos Cabe aclarar que si bien los aportes a la seguridad social no constituyen prueba de la relación laboral (SL2367-2019), ese es un aspecto que está fuera de discusión, puesto las partes	170	2022	1378	2022	11	12	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	DUBAN DARÍO MENDOZA AGUILAR.	FABRIFEED S.A.S.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	----	----	------	-----------	---------------------------------	------------------------------	------------------	---------------------------

CONTRATO REALIDAD / PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS Y SANCIÓN MORATORIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, RATIFICANDO LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO ENTRE LAURA DANIELA VARGAS Y MONTAJES CONTRERAS AMC SAS. SE DETERMINÓ QUE VARGAS DESEMPEÑÓ LABORES DE SECRETARIA BAJO SUBORDINACIÓN. A PESAR DE LA DEFENSA DE LA EMPRESA, SE CONSIDERÓ QUE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO FUE DE CARÁCTER LABORAL Y NO BENÉVOLA. NO SE APLICA SANCIÓN MORATORIA POR BUENA FE, LA FALTA DE	"En este contexto, como se señaló al inicio de la sección motivada, se ha demostrado, en contraposición a lo expuesto por la demandada recurrente, que efectivamente se acreditó la prestación del servicio. Esta conclusión fue confirmada por la totalidad de los testimonios. No obstante, la empresa demandada no logró desvirtuar el elemento subordinante, ya que las testigos Eliana Cuello Manjarrez y María Fernanda Pabón coincidieron en señalar que Laura Daniela Vargas Heredia estuvo vinculada, de alguna forma, con Montajes Contreras AMC SAS. Eliana Cuello verificó su experiencia laboral mediante un proceso de selección, mientras que María Fernanda Pabón confirmó su presencia en la oficina desempeñando funciones como secretaria". "La Sala considera que la evidencia presentada justifica la absolución de la demandada, dado que se acreditó que la sociedad actuó de buena fe al omitir el pago de las obligaciones laborales, incluyendo las cesantías, los intereses sobre las cesantías, la prima de servicios y las vacaciones. Según los testimonios, en particular los de María Fernanda Pabón Duarte y Eliana Cuello Manjarrez, no se demuestra que Laura Daniela Vargas Heredia hubiera tenido un contrato formal de trabajo, ni se encontró evidencia de una relación laboral expresa, como la firma de un contrato o el pago regular bajo condiciones laborales convencionales".	419	2021	1437	2022	11	12	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	LAURA DANIELA VARGAS HEREDIA	MONTAJES CONTRERAS AMC SAS.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	------	------	----	----	------	-----------	---------------------------------	------------------------------	-----------------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS, SANCIÓN MORATORIA Y SOLIDARIDAD	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. DENTRO DE LA CUAL SE CONDENÓ A LA CORPORACIÓN A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ART. 65 DEL CST HASTA EL PAGO EFECTIVO DE LAS PRESTACIONES ADEUDADAS. DECLARÓ AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE POR LAS PRESTACIONES, VACACIONES Y APORTES A PENSIONES CAUSADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN, ABSOLVIENDO AL DEPARTAMENTO DE	"De la sanción moratoria de que trata el art. 65 del CST.** Dispone el artículo 65 del CST modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, de manera textual que: "Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.. * Así en el caso concreto, se verifica, al ingresar a la prueba trasladada al proceso en el enlace contenido en el archivo y ""81CorreoApDoDteAllegaPrueba20230713.pdf2""2 nos remitimos al proceso con radicado No. 68001310500420220017700 tramitado ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, en el que, por un lado, nos encontramos con el auto de 3 de mayo de 2017 emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, por el que se admitió a la Corporación para la Promoción de la Recreación y Correcta Utilización del Tiempo Libre –al	232	2022	161	2024	11	12	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	LEIDY VANESSA SUAREZ SISA.	LA CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE FLORIDABLANC A y EL DEPARTAMENT O DE SANTANDER.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	-----------------------------	-------------------------------------	--	---------------------------

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO	EL SALVAMENTO DE VOTO SOSTIENE QUE LA SOLIDARIDAD DEL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T. NO PUEDE RESTRINGIRSE AL TIEMPO DE VIGENCIA DEL CONTRATO CIVIL O COMERCIAL, SINO QUE SE EXTIENDE A LAS PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES CAUSADAS POSTERIORMENTE. SE CRITICA QUE LA SENTENCIA OMITIÓ INCLUIR LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T., PUES DICHA SANCIÓN SE GENERÓ AL FINALIZAR EL VÍNCULO LABORAL. SE REITERA QUE LA JURISPRUDENCIA HA RECONOCIDO QUE EL BENEFICIARIO DE LA OBRA ES	"Como puede verse, en ningún momento la Alta Corporación hace depender la solidaridad del beneficiario o dueño de la obra a que el contrato civil se encuentre vigente, pues la ley sólo exige, conexidad en las actividades entre los contratistas y/o las desarrolladas por el trabajador. Conforme lo anterior la solidaridad respecto de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo como son, salarios, prestaciones e indemnizaciones., surgen porque en la ejecución del contrato de obra (civil o comercial) se utilizaron los servicios de un trabajador subordinado y en desarrollo de aquella surgieron los emolumentos debidos. Por tanto, al ser solidarias de los salarios y prestaciones dejados de pagar, también lo son de la indemnización de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, derivada del mismo incumplimiento, sin consideración a la culminación de la relación jurídica entre contratistas."	232	2022	161	2024	10	12	2024	SALVAMENTO DE VOTO.	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	LEIDY VANESSA SUAREZ SISA.	LA CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.	VER FALLO
----------------------------	--	---	-----	------	-----	------	----	----	------	---------------------	---------------------------------	----------------------------	---	---------------------------

REINTEGRO POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, ABSOLVIENDO A UNITRANSA S.A. DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE, JUAN CARLOS ZAPATA DETERMINANDO QUE ÉSTE NO PROBÓ TENER UN QUEBRANTO DE SALUD QUE LE IMPIDIERA DESARROLLAR SU ACTIVIDAD LABORAL NI QUE UNITRANSA CONOCIERA UN TRATAMIENTO QUE INTERFIERA CON SUS FUNCIONES Y POR LO TANTO, NO ERA ACREEDOR DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.	"Con base en esas premisas, la Sala examinará el material probatorio recaudado con el fin de determinar si el demandante gozaba de la garantía a la estabilidad laboral reforzada para cuando terminó el contrato de trabajo existente entre las partes. Veamos:". "En tales condiciones, la Sala de Decisión no tiene nada que reprochar a la primera instancia, dado que, si bien es cierto que es un deber del juez buscar la verdad procesal, la cual tiene relación íntima con la verdad que debe regir en materia laboral, en la que se le da prevalencia a la realidad sobre las formas, lo cierto es que al demandante le asiste el deber de demostrar los supuestos de hecho de los cuales pretende sus consecuencias, lo cual no aconteció en el presente caso". "Así las cosas, a partir del análisis conjunto del material probatorio recaudado se deriva que, el demandante, no logró probar que, durante la relación laboral, presentó un quebranto de salud que le impidiera desarrollar la actividad laboral para la que fue contratado; ni contó con incapacidad médica que demostrase la gravedad de su patología para la fecha la finalización del contrato; ni que hubiese puesto en conocimiento de la empleadora demandada de algún tratamiento en curso que interfiriera con la realización de sus funciones como conductor de bus urbano, o de alguna recomendación médico – ocupacional que incidiera en la prestación de sus servicios".	44	2022	172	2024	11	12	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	JUAN CARLOS ZAPATA.	UNIÓN SANTANDEREA NA DE TRANSPORTES URBANOS S.A. EN REORGANIZACI ÓN "UNITRANSA".	VER FALLO
---	--	---	----	------	-----	------	----	----	------	-----------	-----------------------	---------------------	--	---------------------------

RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE DEL HIJO DE LA CAUSANTE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DEL MENOR DSHA, HIJO DE MARÍA FERNANDA ALARCÓN VEGA (+), AL ACREDITARSE QUE ÉSTA, NO CUMPLIÓ CON EL REQUISITO LEGAL DE HABER COTIZADO POR LO MENOS 50 SEMANAS DENTRO DE LOS TRES AÑOS ANTERIORES A SU FALLECIMIENTO, YA QUE SOLO COTIZÓ 43,86 SEMANAS. ADEMÁS, SE DESESTIMÓ LA APLICACIÓN DE NORMAS PARA PENSIONES DE INVALIDEZ Y EL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.	"Así de cuentas, palmario resulta que la afiliada fallecida no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de los llamados a ser sus beneficiarios, tal y, como, finalmente, lo concluyó el Juez de primera instancia, pues dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, solo cotizó 43,86 semanas. Ahora, tampoco erró el cognoscente primario cuando advirtió que al caso de autos no le eran aplicables las disposiciones normativas que prevén los requisitos para la causación de la pensión de invalidez, en tanto, en efecto, tales normas no son las llamadas a resolver la controversia, no siendo permitido acudir a estas ultimas vía analogía, tal y como lo ha enseñado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.Así, tenemos que, como antes se dijo, la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que regula la respectiva prestación, que se encuentre vigente en la fecha de la muerte, en este caso, el art. 12 de la Ley 797 de 2003, y, excepcionalmente, cuando el afiliado fallecido no completó los requisitos allí previstos, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, se aplica la normatividad inmediatamente anterior, siempre que se cumplan las exigencias y reglas que para ello han sido desarrolladas."	190	2022	173	2024	11	12	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	YOLANDA VEGA RUEDA EN REPRESENTACION DEL MENOR DSHA.	PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	-----------------------	--	-----------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO, TENIENDO EN CUENTA QUE AL PLENARIO NO SE DEMOSTRÓ QUE LA DEMANDANTE FUERA INFORMADA SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL RAIS Y DE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO, CON LO CUAL EL TRASLADO SE TORNA INEFICAZ CONFORME LOS DICTADOS DEL ARTÍCULO 271 Y 272 DE LA LEY 100 DE 1993.	"La señora Trinidad Pinzón de Flórez, hizo parte del RPMPD, al vincularse al ISS en el año 1979 hasta que se trasladó al RAIS por intermedio de PORVENIR S.A- el 01 de junio de 1998 (Fecha de Efectividad de traslado); posteriormente, el 01 de mayo de 2006 retorno al RPMPD administrado por COLPENSIONES. Así mismo, la demandante se encuentra pensionada en el RPMPD desde el 19 de noviembre de 2013 bajo los preceptos de la Ley 797 de 2003. Ahora, de la información recibida por la demandante, con la claridad, transparencia, veracidad y suficiencia que permitiera un juicio claro al momento de optar por trasladarse y asumir la mejor opción del mercado, en los términos del artículo 97 original del Decreto 663 de 1993, no se haya elemento demostrativo, tan solo la expresión de voluntariedad diseñada para el formato de vinculación allegado por la demandante y por la AFP donde denotan que la escogencia del régimen fue libre, espontánea, sin presiones del RAIS y que recibió la asesoría sobre los aspectos propios, los cuales a juicio de esta colegiatura constituyen una forma preestablecida, mas no palmaria de la asesoría que se anuncia brindada."	353	2022	178	2024	11	12	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	TRINIDAD PINZÓN DE FLOREZ.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	------------------------	----------------------------	--	---------------------------

CONTRATO LABORAL TRABAJADOR OFICIAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA, DETERMINANDO QUE EXISTIÓ UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE JULY ANDREA GUTIÉRREZ PORRAS Y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA). RATIFICÁNDOSE QUE ÉSTA FUE TRABAJADORA OFICIAL DEL FNA Y NO EN MISIÓN POR SUPERAR EL LÍMITE TEMPORAL PREVISTO, Y POR ENDE, SE LE APLICA LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, Y SE RATIFICA LA CONDENA IMPUESTAS AL FNA POR LAS PRESTACIONES SOCIALES ADEUDADAS.	"Para la Sala, el que la demandante hubiese estado vinculada al Fondo Nacional del Ahorro durante 4 años, 1 mes y 9 días, desdibuja de tajo la condición de trabajadora en misión que indilga la demandada**, pues siendo que al contestar la demanda se dijo que tal contratación se había dado por el incremento de la producción en los productos y servicios de la entidad, tal vinculación no podía perdurar por más de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más, por lo que, viéndose lo que duró, se tiene que superó con creces el término legal establecido por el art 77 de la ley 50 de 1990 y el art. 6 del decreto 4369 de 2006". Este fragmento señala que la duración prolongada del vínculo laboral (más de 4 años) contradice la figura de "trabajadora en misión" que alegaba la demandada, superando los límites temporales legales para este tipo de contratación. * "***Bajo tales condiciones, demostrado esta que el servicio que prestó la demandante no fue excepcional ni temporal, sino que se requería de forma continua y permanente, de ahí que la forma utilizada para contratarla, se advierta defraudatoria de sus derechos laborales**, por lo que, en respeto al principio de la realidad sobre la forma, lo correcto era declarar el contrato realidad entre la demandante y el Fondo Nacional del Ahorro, tal y como lo hizo el juez de primera instancia, en respeto de lo establecido en el Decreto 2127 de 1945, teniéndose a la demandante como trabajadora oficial, atendiendo la naturaleza de jurídica de la entidad". Aquí se enfatiza que el servicio prestado por la demandante era de naturaleza continua y permanente, lo cual revela una intención de defraudar sus derechos laborales al contratarla	359	2022	179	2024	11	12	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	JULY ANDREA GUTIERREZ PORRAS.	EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA, SIENDO LLAMADAS EN GARANTIA SERVIOLA S.A.S. Y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.	VER FALLO
-------------------------------------	---	---	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	-----------------------	-------------------------------	--	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE EN CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA, RATIFICANDO QUE NORELVIS PEÑARANDA PEDROZO ES BENEFICIARIA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES TRAS EL FALLECIMIENTO DE SU COMPAÑERO JHON WILSON CASTRILLÓN RODRÍGUEZ. SE DETERMINÓ QUE AL MOMENTO DEL DECESO, EXISTÍA UNA CONVIVENCIA, QUE CONFIGURARON UN NÚCLEO FAMILIAR CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA, SIN REQUERIR UN TIEMPO MÍNIMO DE CONVIVENCIA, BASÁNDOSE EN LOS TESTIMONIOS Y PRUEBAS PRESENTADAS. SE DESESTIMARON	"Pues bien, revisada la prueba producida en juicio, encuentra esta Sala de Decisión que no erró el Juez A-quo al concluir que la demandante si es beneficiaria, en calidad de compañera permanente, de la pensión de sobrevivientes generada con ocasión del fallecimiento del señor Jhon Wilson Castrillón Rodríguez (+), pues, en verdad de las probanzas se puede extraer que, al fallecimiento de este, la demandante convivía con él, en los términos en los que la jurisprudencia laboral ha definido tal vínculo". "Repárese que, en primer lugar, la testigo María Ravelo Grimaldo, dio cuenta del inicio de la mencionada convivencia por allá en el año 2007, al arrendarle a la pareja el primer inmueble en el que estos habitaron, ubicado este en el barrio Villarelys, afirmación que coincide con lo expuesto tanto en la demanda como en el interrogatorio de parte rendido por la demandante. Además, dada su calidad de arrendataria, en inicio, y luego la de cliente (afirmó haber utilizado los servicios estéticos ofertados por la demandante), frecuentó a la pareja, no solo en el inmueble que les arrendó sino en los siguientes utilizados por la pareja, de ahí que en su dicho se perciba conocimiento de causa, agregando que, dada su relación con la pareja, pudo percibir la colaboración económica del uno para con otro, la cohabitación de la pareja, la presentación en sociedad como tal, actos y comportamientos propios de dos personas que están conviviendo". "En síntesis, de la prueba testimonial se advierten detalles claves para definir este asunto, como lo son la organización económica del hogar, las distintas residencias en las que la pareja habitó, las actividades económicas que cada uno desempeñada,	59	2020	190	2024	11	12	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	NORELVIS PEÑARANDA PEDROZO.	PROTECCION S.A. TRAMITE AL CUAL FUERON VINCULADAS LAS SEÑORAS OLGA JOAQUINA REYES BARBOSA Y NOHEMI PARADA SANABRIA.	VER FALLO
---	--	--	----	------	-----	------	----	----	------	-----------	-----------------------	-----------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL BRILLAR POR SU AUSENCIA LA ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS AFP DEMANDADAS PARA LA DATA EN QUE PERFECCIONÓ LA AFILIACIÓN DE LA DEMANDANTE, EN CUANTO AL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE LOS RÉGIMENES, DIÁFANO DEVIENE ULTIMAR QUE, EN EL PLANO DE LA REALIDAD, NO MEDIÓ CONSENTIMIENTO DE LA HOY	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de las AFP demandadas para las datas en que perfeccionaron la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPMPD y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello También se desatiende la afirmación de los fondos consistente en que la existencia de cualquier falencia fue superada con la permanencia por espacio temporal considerable en el RAIS, toda vez que, la	16	2022	1500	2023	11	12	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	MARTHA LILIANA RINCÓN RODRÍGUEZ.	ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., LA ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -..	VER FALLO
---	--	--	----	------	------	------	----	----	------	-----------	----------------	----------------------------------	--	---------------------------

SOLIDARIDAD LABORAL, CESANTÍAS, INDEMNIZACIÓN MORATORIA.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE NINI JOHANA AGUILAR ANGULO Y JOAN SEBASTIÁN VARGAS MANTILLA, CONDENÁNDOLO AL PAGO DE CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR SU NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA. SE DECLARÓ SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE A SUPERMERCADOS MÁS POR MENOS S.A.S. POR BENEFICIARSE DEL TRABAJO EJECUTADO. SE CONFIRMÓ LA SANCIÓN MORATORIA AL NO PROBARSE BUENA FE EN EL IMPAGO.	"Conforme a lo anterior, refulge palmario que los derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores son irrenunciables, por manera que, aun cuando la demandante no hubiese exteriorizado inconformidad alguna con el valor que le fue pagado por concepto de cesantías al momento del finiquito de la relación laboral, ello en modo alguno implicaba que no pudiese acudir a la jurisdicción ordinaria con miras a buscar su pago en caso de existir una diferencia, mucho más cuando las cesantías de 2018, 2019 y 2020 no fueron consignadas al fondo de cesantías en el que se encontraba afiliada o en el de su preferencia.....No obstante, no se observa probidad en el proceder del demandado al beneficiarse del trabajo de la accionante y sustraerse de consignar a un fondo las cesantías causadas en 2018, 2019 y 2020, ya que, recuérdese que el artículo 99 de la ley 50 de 1990 es preciso al señalar que "1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo ... 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija."...."Al tenor de lo expuesto refulge evidente que Supermercados Mas Por Menos S.A.S. es solidariamente responsable en el pago de las condenas impuestas a Joan Sebastián Vargas Mantilla por cuenta de cesantías y de la indemnización de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, pues, su objeto social no es extraño a las labores del contratista independiente, se beneficiaba	430	2021	185	2023	11	12	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	NINI JOHANA AGUILAR ANGULO.	JOAN SEBASTIÁN VARGAS MANTILLA Y SUPERMERCADOS MAS POR MENOS S.A.S.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	----------------	-----------------------------	---	---------------------------

PAGO DE HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA Y SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO, AL ESTABLECER QUE EL MANDATO OTORGADO AL DEMANDANTE, LO FUE A CUOTA LITIS, CONDICIONANDO SU REMUNERACIÓN A LA RECUPERACIÓN DE LOS DINEROS EJECUTADOS Y COMO QUIERA QUE ÉSTE NO LOGRÓ RECUPERAR LOS RECURSOS PARA COTRASABANA, NO SE CAUSÓ OBLIGACIÓN DE PAGO.	"Por lo que al evidenciarse (i) que Cotrasabana y Alfonso Rivera Pérez sí establecieron un pacto respecto a la remuneración de este último por los servicios profesionales prestados, equivalente al excedente del valor de las facturas ejecutadas y que fueran pagadas; (ii) que en el caso de marras no se demostró que se hubiese recuperado suma alguna; y (iii) que el valor de la prestación puede ser aleatorio "como cuando un abogado se compromete a realizar una gestión judicial o extrajudicial, recibiendo como posibles honorarios una parte de las utilidades, (cuota litis) bajo el entendido de que si no es posible ningún resultado favorable, perderá todos los actos ejecutados en cuanto hace a su interés de recibir remuneración por su gestión profesional". No queda duda que los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia deben ser revocados para, en su lugar, declarar probada la excepción de cobro de lo no debido. Con fundamento en el numeral 4° del artículo 365 del CGP, aplicado por remisión normativa prevista en el 145 del CPTSS, las costas de ambas instancias serán a cargo de Alfonso Rivera Pérez. Se fijarán como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$200.000 en favor de la accionada. Monto acorde con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."	159	2021	614	2023	11	12	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	ALFONSO RIVERA PÉREZ.	LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE SABANA DE TORRES - COTRASABANA.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	----------------	-----------------------	---	---------------------------

TERMINACIÓN CONTRACTUAL, ESTABILIDAD LABORAL, TRANSACCIÓN.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE CONTRA SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. (MINESA), AL CONSIDERAR VÁLIDA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR MUTUO ACUERDO Y EL ACUERDO TRANSACCIONAL SUSCRITO. SE ESTABLECIÓ QUE LA DEMANDANTE NO ACREDITÓ UNA DISCAPACIDAD QUE CONFIGURARA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. NO SE PROBÓ VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN LA SUSCRIPCIÓN DE LA TRANSACCIÓN Y SE DECLARO LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE	"La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL2378 del 3 de octubre de 2023 señaló que la procedencia de la garantía de estabilidad laboral reforzada establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se debe determinar conforme a los siguientes parámetros objetivos: a) La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo. Entiéndase por deficiencia, conforme a la CIF, «los problemas en las funciones o estructurales corporales tales como una desviación significativa o una pérdida»; b) La presencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás; c) Que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso."...."Luego, al no haberse probado que la pasiva hubiese empleado algún tipo de presión ilegítima o maniobra fraudulenta para obtener el consentimiento del actor al momento de firmar el acuerdo de transacción, la súplica segunda tendiente a que se declare que existió “un despido indirecto y fue constreñido para que renunciara y firmara un acuerdo de transacción”, no está llamada a prosperar, así como tampoco la tercera consistente en que se declare la nulidad del referido acuerdo de transacción."....."En resumen, se confirmará la decisión de primer grado, por la ausencia probatoria de existencia de una situación de salud que le impidiera a la actora el normal desempeño laboral en condiciones genéricas o normales, amén de hallarse cobijado por los senderos	159	2022	739	2023	11	12	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	AMPARO MENDOZA PABÓN.	SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. - MINESA EN ADELANTE MINESA.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	----------------	-----------------------	--	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, AL NO HABERSE DEMOSTRADO EN EL PLENARIO, QUE DENTRO DE LOS 5 AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DECESO DE HÉCTOR EMILIO MARTÍNEZ PABA, ESTO ES, EL 5 DE JULIO DE 2017, TAL HUBIESE CONVIVIDO CON BENITA RODRÍGUEZ QUINTERO Y/O AMPARO CONTRERAS ADARMES, EN UNIÓN MARITAL CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA, ACOMPAÑAMIENTO MUTUO Y ASISTENCIA ECONÓMICA, INCUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS	"Por manera que, al no haberse probado que Benita Rodríguez Quintero hubiese fungido como compañera permanente del causante durante los 5 años anteriores a su deceso, deviene palmario que sus súplicas estaban condenadas al fracaso tal y como lo consideró la jueza de primer grado. De otra parte, aunque se avizora que la A quo a modo de aclaración expuso que, en su criterio, Benita perdería los servicios de salud de Ecopetrol S.A. con ocasión a las resultas del proceso, lo cierto es que tal aspecto no fue objeto de debate, ya que, lo que aquí se reclamó fue la sustitución pensional. Así las cosas y en virtud del principio de congruencia, no resulta procedente efectuar pronunciamiento alguno al respecto, en tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 281 del CGP "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley ...". -Se resalta- En lo que concierne a Amparo Contreras Adarmes, acorde con las declaraciones recibidas, se tiene que la susodicha fue la nuera del causante, habida cuenta de que, sostuvo una relación marital con el hijo de este, a saber, Héctor Elías Martínez Rodríguez, con quien procreó tres hijas, sin que hubiese quedado demostrado que tales se separaron y que con posterioridad a tal suceso, la mencionada inició una convivencia en unión marital de hecho con Héctor Emilio; mucho menos que se hubiese extendido cuando menos durante los 5 años anteriores a su deceso. Esto, por cuanto lo que quedó demostrado es que Contreras Adarmes lo acompañó y	318	2021	888	2023	11	12	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	BENITA RODRÍGUEZ QUINTERO.	ECOPETROL S.A.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	----------------	----------------------------	----------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	EL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. INCUMPLIÓ SU DEBER DE INFORMACIÓN AL NO ASESORAR ADECUADAMENTE AL AFILIADO SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL. SE CONFIGURÓ UN VICIO EN EL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE HECHO, CONFORME AL ARTÍCULO 1510 DEL CÓDIGO CIVIL, AL HABER INDUCIDO AL DEMANDANTE A TRASLADARSE AL RAIS BAJO UNA EXPECTATIVA ERRADA. EN CONSECUENCIA, SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO Y SE ORDENA QUE EL	"Véase que brillan por su ausencia proyecciones que dejen colegir que Porvenir S.A. asesoró al futuro afiliado respecto de las implicaciones de permanecer en este régimen, explicándole las variables o factores que podían modificar el contenido de esas proyecciones, sin el buen consejo que debía cumplir la administradora con base en la jurisprudencia antes citada, para que tomara una decisión informada en el fondo que más le convenía a futuro según sus condiciones particulares, lo que comportaba incluso desmotivarlo a permanecer en el RAIS. Recuérdese que al derecho social no son aplicables estrictamente las figuras del derecho privado, como la ratificación prevista en los artículos 1752 y siguientes del Código Civil, pues no debe perderse de vista que en asuntos como el presente, está en juego la pensión de vejez del accionante y ésta, entendida como derecho irrenunciable no puede validarse en un acto que la desmejora, situación por la que ni siquiera el fenómeno de la prescripción surte efectos (SL13430 del 14 de septiembre de 2016) De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, se concluye que sí se presentó un vicio en el consentimiento del afiliado, traducido en un engaño por la "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", pero respecto de la movilidad entre regímenes llevada a cabo en 2010; que indujo en error de hecho sobre el objeto o identidad de la cosa específica de que se trata, como señala el artículo 1510 del Código Civil, al tomar la decisión de su traslado al régimen de ahorro	257	2022	915	2023	11	12	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	PABLO EMILIO SOLANO QUINTANA.	LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	----------------	-------------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO, CULPA PATRONAL	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE ERNESTO PÉREZ CELIS Y DMC ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN SAS, RECONOCIENDO CULPA PATRONAL EN EL ACCIDENTE LABORAL SUFRIDO. SE CONDENÓ A LA EMPRESA Y A SUS CODEMANDADAS AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS, AUXILIO DE CESANTÍAS Y SANCIONES MORATORIAS. SE REVOCÓ PARCIALMENTE LA SANCIÓN MORATORIA POR CESANTÍAS Y SE RATIFICÓ LA	"En lo que al asunto atañe, en pronunciamiento la Sala de Casación Laboral señaló que la culpa suficientemente comprobada del empleador se determina por el incumplimiento de sus deberes de prevención: 'Pues bien, sea lo primero señalar que en relación con el concepto de culpa suficientemente comprobada del empleador respecto a una contingencia de origen laboral, la Sala ha adoctrinado que la misma se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador, la cual se configura en la causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel (CSJ SL2206-2019)'...."Conviene puntualizar que las obligaciones de protección y seguridad a cargo del empleador establecidas en los artículos 56 y 57 del Código Sustantivo del Trabajo, hacen relación a la vida profesional y social del trabajador, a su aspecto humano y, fundamentalmente, a la prevención de accidentes y enfermedades laborales. Así lo ha decantado la jurisprudencia del Órgano de Cierre en sentencia rad. 100402 del 19 de junio de 2024, en la que se reafirma que el incumplimiento de estas obligaciones genera responsabilidad para el empleador en la medida en que se demuestre que su omisión fue determinante en la ocurrencia del siniestro."..."En consecuencia, de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que DMC ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN SAS no adoptó las medidas necesarias para garantizar un ambiente seguro de trabajo, omitiendo la	513	2019	791	2024	11	12	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ERNESTO PÉREZ CELIS	DMC ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN SAS, AURORA PROYECTOS E INVERSIONES SAS, HACER DE COLOMBIA LTDA, GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE y JAIME FALS MARTINEZ ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS	VER FALLO
-------------------------------------	--	--	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	------------------------	---------------------	---	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE "PENSIÓN MIXTA"	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA. EL DEMANDANTE NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE ECOPETROL S.A., NI BAJO EL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO (CST) NI LA LEY 33 DE 1985. ECOPETROL NO ESTÁ OBLIGADA A RECONOCER LA PENSIÓN. LAS COMUNICACIONES DE ECOPETROL SOBRE UN "RÉGIMEN MIXTO" NO SON VINCULANTES. EL DEMANDANTE TAMPOCO CUMPLE LOS REQUISITOS DEL DECRETO 807 DE 1994.	"Ecopetrol en las Comunicaciones** 2-2008-59309 del 26 de diciembre de 2008; 2-009-15794 del 2 de enero de 2009 y 2-2019-046-5236 4 septiembre de 2019, afirmó: "C. Régimen Mixto: A quienes no cumplieren los requisitos establecidos en los regímenes antes descritos, para efectos de acceder a la pensión vitalicia de jubilación a cargo de esta Sociedad, se les tendrán en cuenta los tiempos de cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o los servicios prestados al Estado (Solamente para trabajadores vinculados con anterioridad de la expedición de la Ley 797 de 2003), la prestación se reconoce con base en la Ley 33 de 1985, condicionando el reconocimiento a que Ecopetrol haya sido el último empleador y después de su retiro del servicio no se hubiere afiliado a ningún fondo privado de pensiones o al ISS"". 2. "Al auscultar tal manifestación, la Sala, observa que ésta fue emitida en respuesta a un derecho de petición que formuló el hoy accionante, es decir, no está contenida ni en un acuerdo extralegal ni en Convención Colectiva de trabajo, razón por la cual al no estar consagrada en un instrumento habilitado por la ley no genera efectos vinculantes y todo lo que trasgreda el marco normativo no produce efectos, pues es solo es a la luz de la la legislación que se puede debatir la existencia o no de un derecho pensional; ya que solamente cumpliendo los requisitos establecidos en el marco legal es que este se configura". 3. "Al observar con detenimiento el Decreto 807 de 1994, se observa que al demandante no le es aplicable el art. 5 del citado Decreto pues el demandante no laboraba para Ecopetrol S.A. antes del 1º de abril de 1994. Ahora,	359	2020	210	2024	11	12	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	DONALDO ORTIZ LATORRE.	ECOPETROL S.A.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	-----------------------	------------------------	----------------	-----------

DERECHOS LABORALES, PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES, INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO, INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INDEXACIÓN DE CONDENAS, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL EMPLEADOR, PRUEBAS, MODIFICACIÓN DE SENTENCIA.	LA SENTENCIA CONFIRMA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, MODIFICANDO ASPECTOS RELATIVOS A LA CONDENA POR CESANTÍAS, VACACIONES E INTERESES MORATORIOS, Y ORDENANDO LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS POR INDEMNIZACIÓN Y COMPENSACIÓN. SE ESTABLECE QUE EL EMPLEADOR NO CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, PERDIENDO OPORTUNIDAD DE DEFENSA, Y SE RECONOCE EL DERECHO DEL TRABAJADOR A RECIBIR INTERESES DESDE LA FINALIZACIÓN	"En ese orden de ideas, como la relación laboral finalizó el 8 de enero de 2013 y el ex trabajador elevó la reclamación administrativa el 5 de enero de 2015, es decir, dentro de los tres (3) años que concede el art. 489 del CST, detuvo la prescripción por vía extrajudicial, de modo que, extendió la posibilidad de demandar judicialmente hasta el 5 de enero de 2018, por lo que al radicar la demanda ante la jurisdicción el 10 de diciembre de 2015, es decir, dentro de los términos que regulan la ley sustantiva y procesal laboral, logró interrumpir la prescripción de forma permanente desde esa fecha contados tres (3) hacia atrás, por lo que, habrá lugar a declarar extinguidos por prescripción los derechos causados y no reclamados por Hernández Rodríguez con antelación al 5 de enero de 2012, a excepción de las cesantías y las vacaciones, toda vez que el vínculo laboral entre las partes se desarrolló del 30 de agosto de 2011 al 08 de enero de 2013, de acuerdo con lo contemplado en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.....De ese tenor, si el beneficiario de la obra quiere eximirse de la responsabilidad solidaria que le impone el art. 34 precitado, debe acreditar que, las labores ejecutadas por el contratista independiente a través de sus agentes o trabajadores, son ajenas al giro ordinario de sus negocios, o, en otras voces, ajena a la actividad misional realizada, debiendo precisarse que, no basta que la actividad desarrollada por el contratista cubra una necesidad propia del beneficiario, puesto que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por éste, o asignada por ley Así las cosas, son dos las razones que imponen la confirmación de su	519	2015	264	2024	11	12	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	JAIR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.	SIG SOUTHWESTERN INTERNATIONAL GROUP COLOMBIA -SIGSA COLOMBIA-, integrante del CONSORCIO INTERNACIONAL VIADUCTO CARRERA NOVENA, el demandado en solidaridad MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y el llamado en garantía ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS COLOMBIA.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	-----------------------	---------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, DECLARANDO QUE NO SE PROBÓ UN PAGO DEFICITARIO DE PRESTACIONES SOCIALES NI UN SALARIO SUPERIOR AL LIQUIDADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA AL TRABAJADOR. SE ESTABLECIÓ QUE ATECNO S.A. CANCELÓ EL SALARIO DE ABRIL, POR LO QUE NO PROCEDÍA INDEMNIZACIÓN MORATORIA NI ANÁLISIS DEL FENÓMENO PRESCRIPTIVO. LA DEMANDANTE NO DEMOSTRÓ QUE SU RENUNCIA FUERA IMPUTABLE AL EMPLEADOR NI QUE EXISTIERA CULPA PATRONAL EN SU ACCIDENTE. SE MODIFICÓ LA	"La Corporación mantendrá la absolución adoptada como decisión en la sentencia de primer grado, por cuanto no se encontró acreditado un pago deficitario de las prestaciones sociales, como quiera que nada demuestra que la demandante devengó un salario superior al que fue considerado como base de liquidación por la pasiva; así mismo, se encontró que, contrario a lo considerado por la juez a quo, la demandada ATECNO S.A., sí canceló el salario correspondiente al mes de abril de la actora, por tanto, al no existir suma pendiente por pagar a la señora SILVIA MONSALVE GARCÍA no hay lugar a imponer pago alguno por concepto de indemnización moratoria, razón por la cual no se hace necesario analizar el fenómeno prescriptivo". "Así mismo, la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le incumbía encaminada a acreditar que la causa de la terminación del nexo laboral es imputable a su empleador, por cuanto los dichos de la demandante no son prueba de la conducta que pretende endilgarle a ATECNO S.A.; igual suerte corre lo atinente a la culpa patronal, puesto que la señora MONSALVE GARCÍA ni siquiera hizo alusión al nexo causal bajo el cual considera que el accidente de trabajo que sufrió obedeció a la culpa del dador del laborío". "Finalmente solo se encuentra probada la excepción de inexistencia de la obligación, dado que el fenómeno prescriptivo no hay lugar a estudiarlo, pues ninguna acreencia se adeuda a la trabajadora, razón por la cual se modificará la decisión de instancia solo en relación a ese punto".	83	2016	407	2023	11	12	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	SILVIA MONSALVE GARCÍA.	ACTIVOS TECNOLOGÍA EMPRESARIAL S.A.; MERCK SHARP Y DOHME COLOMBIA SAS. LLAM. EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO.	VER FALLO
---	--	--	----	------	-----	------	----	----	------	-----------	------------------------------------	-------------------------------	---	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ POR PERIODOS FALTANTES	SE CONFIRMA EL DERECHO DEL DEMANDANTE A LA RELIQUIDACIÓN DE SU MESADA PENSIONAL, INCLUYENDO LOS CICLOS EN MORA DE FERTICOL PARA DETERMINAR EL IBL Y LA TASA DE REEMPLAZO. SIN EMBARGO, MODIFICÓ LA FECHA DE RECONOCIMIENTO DEL RETROACTIVO PENSIONAL AL 21 DE FEBRERO DE 2014, FECHA DE RETIRO DEL TRABAJADOR. REVOCÓ EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS, SUSTITUYÉNDOLO POR LA INDEXACIÓN DE LA DIFERENCIA ADEUDADA. DECLARÓ PARCIALMENTE PRÓSPEROS LOS	"La Corporación sostendrá como tesis que (i) y (ii) la decisión adoptada por la juez de primera instancia resultó acertada al concluir que el demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional, puesto que para efectos de determinar el IBL aplicable y la tasa de reemplazo debía considerar los ciclos en mora del empleador Ferticol, puesto que dicha omisión no puede afectar los derechos del trabajador. No obstante, resultó desacertado ordenar a COLPENSIONES realizar el pago del retroactivo pensional desde el 1 de febrero de 2014, puesto que, al tratarse de un trabajador oficial, solo hay lugar al reconocimiento de las mesadas pensionales desde la fecha de retiro de su puesto de trabajo, por lo que había lugar a realizar el pago del retroactivo pensional desde el 21 de febrero de esa anualidad. (iii) Respecto a los intereses moratorios, resultó desacertada la intelección que de ello hizo la sentenciadora de primer orden, como quiera que no existió mora en el reconocimiento de las mesadas, pues estas le fueron canceladas oportunamente, pese a que no le fueron debidamente liquidadas sobre el valor al que tenía derecho, por lo que corresponde revocar la orden emitida en este aspecto y en su lugar ordenar el pago de la indexación de la diferencia adeudada. (iv) De lo anterior se concluye que los exceptivos de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" y "COBRO DE LO NO DEBIDO" resultan parcialmente prósperos, esto es, en lo que concierne a la pretensión de pago de intereses moratorios, e imprósperos respecto a las demás pretensiones. Así mismo, se evidencia que resultó acertado declarar no probado el exceptivo de "PRESCRIPCIÓN". (v)	176	2018	453	2023	11	12	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	LUIS ARTURO GUEVARA CARDONA.	COLPENSIONES	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	---------------------------	------------------------------	--------------	---------------------------

BONO PENSIONAL, DEVOLUCIÓN DE SALDOS, NULIDAD.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE ANA CRISTINA RIZO LEMUS CONTRA PORVENIR S.A., DECLARANDO QUE NO SE CONFIGURÓ NULIDAD NI INEFICACIA EN LA EMISIÓN DEL BONO PENSIONAL. SE ESTABLECIÓ QUE LA AFILIADA SOLICITÓ Y AUTORIZÓ SU REDENCIÓN ANTICIPADA, Y QUE PORVENIR ACTUÓ COMO INTERMEDIARIO SIN DETERMINAR EL VALOR DEL BONO. SE NEGÓ LA DEVOLUCIÓN TOTAL DE SALDOS Y SE REITERÓ QUE NO SE PROBÓ ERROR NI VICIO DEL CONSENTIMIENTO	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión adoptada por la juez de primera instancia resultó acertada al concluir que no había lugar a declarar la nulidad, ineficacia o falta de requisitos para la emisión del bono pensional, como quiera que la parte actora no acreditó el cumplimiento de los supuestos legales necesarios para emitir una decisión en tal sentido, máxime que su inconformidad radica en que la AFP PORVENIR pretermitió una etapa en el trámite a su cargo para la emisión del bono pensional, lo que no constituye un vicio que impida al acto jurídico emitido generar efectos, ni corresponde a un requisito esencial para su existencia."...."Ahora bien, al no resultar airosa la pretensión principal, corresponde analizar lo solicitado de manera subsidiaria, esto es, que la AFP cancele el 100% del bono pensional, en la cuantía que señala la solicitante, no obstante, dicha solicitud no cuenta con fundamento jurídico que la sustente, puesto que la obligación de la AFP se limita a tramitar lo relacionado con el bono pensional ante el emisor, sin que recaiga sobre ella la responsabilidad de definir el valor actualizado del título pensional que se expide en favor de la afiliada."...."Así las cosas, no hay lugar a declarar la falta de requisitos en la emisión del bono pensional que le fue otorgado a la señora ANA CRISTINA RIZO LEMUS, como quiera que la omisión del deber de la AFP de poner en conocimiento de la afiliada el valor de la liquidación provisional del bono, no se constituye en un requisito para su emisión, sino en una etapa del trámite para obtener el pago del mismo."	132	2021	492	2023	11	12	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	ANA CRISTINA RIZO LEMUS.	PORVENIR S.A. LITISCONSORT E POR PASIVA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	---------------------------	--------------------------	--	---------------------------

CONTRATO LABORAL / EL RODAMIENTO COMO FACTOR SALARIAL	LA SENTENCIA SE ESTIMA PARCIALMENTE ERRADA, EXISTIÓ UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE GÉLVEZ Y COMFENALCO DE 2007 A 2013, DONDE ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. FUNGÍA COMO INTERMEDIARIO. EL CONTRATO A TÉRMINO FIJO DE 2014 A 2018 TERMINÓ POR VENCIMIENTO DEL PLAZO, SIN INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO, ESTABLECIÉN DOSE QUE EL MONTO POR CONTRATO DE RODAMIENTO NO FUE FACTOR SALARIAL, POR ENDE, NO HAY LUGAR A RELIQUIDACIÓN DE	"Conforme a lo anterior, habrá de declararse la existencia de una relación laboral entre KERLY CAROLINA GÉLVEZ GÉLVEZ y COMFENALCO desde el 13 de septiembre de 2007 hasta el 30 de diciembre de 2013". Esto se basa en que ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. actuó como un simple intermediario durante ese período. • "En ese orden de ideas, se tiene un panorama en el que, al extremo interesado en no dar continuidad al vínculo, le es exigible comunicar al otro la determinación de no prorrogar el contrato, sin que se le exija formalidad o solemnidad en específico, más allá de la claridad en su determinación o decisión. Es por esto, que han de analizarse todos los elementos del documento, para desentrañar si de este emana la intención de terminar el contrato o tan solo es una enunciación del extremo final del vínculo o plazo pactado". El análisis del documento permitió concluir que sí se comunicó la intención de no prorrogar el contrato. • "En concepto de la Sala del examen efectuado al clausulado del contrato de rodamiento y establecido el cargo desempeñado por la demandante, así como las funciones por ella desempeñadas surge, sin dubitación, que el valor cancelado con ocasión al referido vínculo, en virtud del cual la trabajadora puso a disposición de la empleadora una motocicleta de su propiedad, no reviste connotación salarial dado que se evidencia que su finalidad no era otra que contribuir a la eficiente prestación del servicio". Se consideró que el pago tenía como objetivo facilitar la movilidad de la demandante para cumplir con sus funciones."	358	2020	620	2023	11	12	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	KERLY CAROLINA GÉLVEZ GÉLVEZ.	COMFENALCO SANTANDER Y ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	---------------------------	-------------------------------	--	---------------------------

REINTEGRO LABORAL	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PARA ORDENAR EL REINTEGRO DE LA DEMANDANTE EN UN CARGO COMPATIBLE CON SU DISCAPACIDAD, AL CONSIDERAR QUE NEGARLO IMPLICARÍA EXCLUIRLA DEL MUNDO LABORAL Y VULNERAR SU DERECHO A LA INCLUSIÓN. SE ESTABLECIÓ QUE NO EXISTE PRUEBA DE QUE NO PUEDA EJERCER LABORES REMUNERADAS CON ADAPTACIONES Y POR ÚLTIMO SE ORDENÓ EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES Y APORTES A SEGURIDAD SOCIAL DESDE EL 3	"Así entonces, en aplicación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es factible el reintegro, pues lo contrario implicaría negarle el derecho a obtener un trabajo productivo y remunerado, a la igualdad de oportunidades y al reconocimiento de su dignidad, pues la única razón que expuso el juzgador fue el diagnóstico de su patología, la que claro está, le impide ocupar el mismo cargo que se encontraba ejerciendo al momento del despido – guarda de seguridad-, pero ello no le impide contar con la protección que se debe prodigar en estos eventos, cual es, el reintegro a un cargo compatible con su discapacidad, pues «a mayor situación de discapacidad mayor debe ser la protección que se debe prodigar en todos los campos, entre ellos el laboral» (CSJ SL5168-2017). Además, resultaría un contrasentido que, por el hecho de estar en condición de discapacidad, el sujeto no pudiera ser vinculado para desarrollar una labor, que respetando sus limitaciones, le permita humana y profesionalmente beneficiarse y además lograr la recuperación a que hubiere lugar mediante la utilización de los mecanismos que brinde el sistema de salud (CSJ SL 1959-2021). Ahora, diferente es que, se demuestre que debido a la discapacidad, la persona no puede llevar a cabo ninguna tarea remunerada dentro de la empresa, incluso si se aplicaran las adaptaciones necesarias, ajustes o reubicaciones correspondientes. Sin embargo, en este caso no se ha demostrado tal circunstancia. Por lo tanto, no es suficiente con afirmar que la enfermedad que padece la demandante le impide volver a su puesto de trabajo, ya que, es responsabilidad del empleador realizar los ajustes	44	2020	676	2023	11	12	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	VILMA DEL SOCORRO MONTESINO CASTILLEJO.	SEPECOL LTDA.	VER FALLO
-------------------	--	--	----	------	-----	------	----	----	------	-----------	---------------------------	---	---------------	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL, DESPIDO, REINTEGRO.	SE REVOCA LA SENTENCIA QUE ORDENO EL REINTEGRO DE JUAN JOSÉ BRICEÑO RUEDA A SEVICOL LTDA., AL NO PROBARSE SU DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. SE ESTABLECIÓ QUE NO EXISTÍA UNA DISCAPACIDAD QUE LE IMPIDIERA EJERCER SUS FUNCIONES NI QUE EL EMPLEADOR CONOCIERA SU ESTADO DE SALUD AL MOMENTO DEL DESPIDO. SE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN.	"Ausente la acreditación de la situación de discapacidad, no podía el demandante considerarse titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada prevista en la Ley 361 de 1997 por él invocada, ni de las consecuencias jurídicas y económicas que de allí emanan, razón por la cual resultaría inane detenerse a examinar los demás presupuestos propios del derecho reclamado, tales como el conocimiento que pudiera o no de ello tener el empleador y la razón objetiva de la expiración del convenio laboral, además de las aspiraciones expuestas por el demandante relativas a ordenar el pago de los aportes a seguridad social en pensión."..."No obstante lo anterior, esto es, la indudable comprobación de la enfermedad y las incapacidades médicas otorgadas, no existe acreditada ninguna circunstancia que exhiba razones científicas para considerar que la aludida condición implicaba que Juan José Briceño Rueda no podía desempeñarse normalmente en su oficio de guarda de seguridad, el que continuó ejerciendo hasta el 05 de mayo de 2020. Pues ni siquiera contaba para ese momento con alguna restricción o recomendación laboral, atendiendo que las últimas concedidas durante la vigencia del contrato laboral fueron expedidas el 15 de noviembre de 2019 y por el periodo de dos meses."..."En esa medida, si bien Juan José Briceño Rueda durante algunos periodos de la vigencia de su contrato padeció de dolores lumbares, lo cierto es que para la fecha del 05 de mayo de 2020 en la que se produjo la terminación de su contrato, e incluso al momento de realizarse el preaviso de no prórroga del contrato (24 de marzo de 2020), no existía obstáculo o barrera alguna que impidiera la	36	2022	812	2023	11	12	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	JUAN JOSÉ BRICEÑO RUEDA.	SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA LTDA- SEVICOL LTDA.	VER FALLO
--	---	--	----	------	-----	------	----	----	------	-----------	---------------------------	--------------------------	---	---------------------------

CULPA PATRONAL	SE MODIFICA PARCIALMENTE LA SENTENCIA, SE CONFIRMA LA CULPA DE A Y H CONSTRUCCIONES S.A.S. POR EL ACCIDENTE LABORAL DE RONIBER OTALORA LEAL Y SU NEGLIGENCIA AL NO GARANTIZAR MEDIDAS DE SEGURIDAD ADECUADAS. ADEMÁS, CONDENÓ A A Y H CONSTRUCCIONES S.A.S. Y SOLIDARIAMENTE A ALFREDO AMAYA H. CIA.S.A.S. A INDEMNIZAR A LOS FAMILIARES DE OTALORA LEAL POR PERJUICIOS MORALES, REVOCANDO LA ABSOLUCIÓN INICIAL.	"En relación con los hechos descritos, el demandante sostiene en los hechos fácticos de la demanda que la empresa A Y H CONSTRUCCIONES S.A.S. incumplió con sus obligaciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, al no implementar un programa efectivo en este ámbito. Señaló diversas deficiencias en los protocolos y equipos de seguridad, como la ausencia de arnés, línea de vida y la utilización de elementos en mal estado o no certificados. Además, alegó que no se realizó un análisis de riesgos de la labor, no se le proporcionó la capacitación adecuada y no existían protocolos de urgencias ni brigada de emergencias. Omisiones que a su criterio fueron la causa directa del daño sufrido". "Es importante destacar que, para eximir a la empresa de cualquier reclamación indemnizatoria conforme al artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta con demostrar la existencia de un Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), sino que además, se debe acreditar su implementación y efectiva aplicación, pues es esencial para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores y, por ende, evitar responsabilidades legales para la empresa". "Conforme lo anterior, el Juez de instancia incurrió en error al señalar que LIGIA LEAL OTALORA, NAYIVETH OTALORA LEAL, VANESSA OTALORA GUALDRÓN, INGRID YURLEY OTALORA GUALDRÓN y HAWER DUVAN QUIROGA OTALORA no lograron demostrar la existencia de las condiciones de cercanía o dependencia, debido a la omisión de asistir a la práctica de interrogatorios de parte, pues resulta razonable inferir que, a pesar de esta falta de prueba, dichas personas también experimentaron dolor a raíz	189	2019	906	2022	11	12	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	RONIBER OTALORA LEAL, LIGIA LEAL DE OTALORA, NAYIVETH OTALORA LEAL, VANESSA OTALORA GUADRÓN, INGRID YURLEY OTALORA GUADRÓN.	A Y H CONTRUCCIONES S.A.S, ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S LLAMADOS EN GARANTÍA. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.	VER FALLO
----------------	---	--	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	---------------------------------	---	--	---------------------------

SOLIDARIDAD, BONIFICACIÓN	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. ECOPETROL S.A. ES SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE CONFORME AL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO (CST) AUNADO A QUE LA ASEGURADORA ESTÁ OBLIGADA A REEMBOLSAR A ECOPETROL S.A.. SE RECONOCE AL DEMANDANTE EL PAGO DE BONO LIQUIDABLE DIARIO Y SU INCIDENCIA SALARIAL, LO QUE CONDUCE A LA RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES.	*De la solidaridad del artículo 34 del CST**. En este punto se recuerda que la juez de primer grado negó la solidaridad entre las demandadas, al no evidenciar que las actividades desarrolladas por el actor fueran conexas al objeto social de Ecopetrol S.A., sin embargo, la parte recurrente insiste en que las funciones de auxiliar de flush by, eran propias de la industria del petróleo, las cuales eran realizadas en los pozos de propiedad de dicha compañía. 2. Respecto a las actividades concretas realizadas por el actor, encontramos que la A Quo no valoró en debida forma las pruebas allegadas, pues solo se centró en el contrato de trabajo a término indefinido, específicamente en el objeto contractual el cual de manera genérica describió: "El empleador contrata los servicios personales de trabajador para desarrollar el cargo de AUXILIAR DE FLUSH BY. Desarrollando las actividades conexas o cualquier otra función que ordene el empleador, en las instalaciones del empleador o en cualquier lugar que determine el empleador". 3. Examinado el OTRO SÍ suscrito entre las partes, y los comprobantes de nómina, se observa que la A Quo no acertó en su decisión, pues, de las pruebas no se deriva la conclusión a la que llegó, esto es, la falta de acreditación de la deuda del "bono liquidable diario", por la sencilla razón que se trata de una afirmación indefinida del actor sobre el no pago de un emolumento (art. 167 CGP), máxime si los comprobantes son claros en indicar los días laborados y cancelados por dicha prestación pactada."	543	2016	936	2022	11	12	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	ALFONSO GÓMEZ.	VALPECA WELL SERVICES SAS Y ECOPETROL S.A.	VER FALLO
---------------------------	--	---	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	---------------------------------	----------------	--	---------------------------

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - COSA JUZGADA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, COMO QUIERA QUE DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y NORMATIVOS QUE REGULAN LA MATERIA, EN CONCORDANCIA CON LA PRUEBA ARRIMADA AL PLENARIO, NO RESULTA POSIBLE ABRIR NUEVAMENTE UN DEBATE JURÍDICO RESPECTO A UN HECHO DECLARADO EN OTRA INSTANCIA JUDICIAL, RAZÓN POR LA QUE SE HABRÁ DE ESTAR A LO RESUELTO PREVIAMENTE, QUE DECLARO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA	"Razón suficiente por la que al haberse declarado judicialmente un derecho en cabeza de la aquí demandante, no debe abrirse nuevamente un debate jurídico respecto a hechos y derechos que ya fueron zanjados, pues esto contravendría la certeza y seguridad jurídica inherente a las providencias judiciales, por tanto, conforme a la inmutabilidad que emana de la sentencia proferida por esta misma Corporación el 24 de septiembre de 2024, en proceso con radicado interno 2023- 043, con Magistrada Ponente Susana Ayala Colmenares, se tendrá lo dispuesto en esta providencia. Así las cosas, pese a que no se tiene identidad de objeto entre las acciones judiciales referidas que permita declarar la Cosa Juzgada, se ha configurado lo que se ha denominado doctrinalmente como Cosa Juzgada Material, es decir, un hecho o derecho respecto del cual no es procedente reabrir debate judicial por haber pronunciamiento judicial respecto a ese mismo punto, razón por la que esta Sala de Decisión se releva del estudio de fondo del problema jurídico planteado en el recurso de alzada, por que ha de tenerse como cierto y comprobado que entre la señora Martha Stella Manrique Méndez y la sociedad Servicios Institucionales de Colombia SINCO LDTA existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo vigente desde el 02 de enero de 2015 hasta el 22 de octubre de 2018, lo que tiene como consecuencia jurídica negar los efectos jurídicos y validez del contrato de prestación de servicios suscrito el 05 de junio de 2018 entre las partes sobre las que se trabó esta litis. Corolario de lo anterior, por sustracción de materia, al quedar sin efectos el contrato de	53	2019	688	2024	11	12	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MARTHA STELLA MANRIQUE MENDEZ.	SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA - SINCO- LTDA.	VER FALLO
--	---	---	----	------	-----	------	----	----	------	-----------	------------------------	--------------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO -CALIDAD DEL TRABAJADOR SOLIDARIDAD POR EXTENSIÓN O EXCEPCIÓN CON LA E.S.T.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, AL DETERMINAR QUE LA CONTRATACIÓN DEL DEMANDANTE NO CUMPLIÓ LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER MISIONAL, PUES NO FUE TEMPORAL NI RESPONDIÓ A UNA NECESIDAD TRANSITORIA. ADEMÁS, EXCEDIÓ EL LÍMITE LEGAL DE SEIS MESES PRORROGABLES POR OTROS SEIS, AL EXTENDERSE POR 2 AÑOS, 6 MESES Y 5 DÍAS. ASIMISMO, SE RECONOCIÓ SU DERECHO AL PAGO DE PRIMA DE NAVIDAD, DADO EL CARÁCTER PÚBLICO DE LA ENTIDAD EMPLEADORA.	"Según lo expuesto, resulta claro que la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A.S. procedió de forma incorrecta a la contratación de empleados, en particular del emandante, mediante Empresas de servicios temporales, porque, aunque la Ley permite este tipo de contrato debido a la flexibilidad laboral, es el mismo legislador el que regula de forma precisa y específica los casos en los que se puede proceder a la contratación de personal a través de Empresas de Servicios Temporales y que conforme al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, el suministro de trabajadores a empresas usuarias es de carácter temporal, y únicamente para los casos taxativamente señalados. Según lo establecido, la empresa usuaria en la contratación respecto de Cristhian Velásquez, excedió el límite de un año permitido para el trabajo en misión, ya que este prestó sus servicios durante 2 años, 6 meses y 5 días como trabajador en misión para la demandada, lo cual se encuentra prohibido, y lo que se advierte, es la vocación de permanencia, aspectos que convierten al usuario en un verdadero empleador y, en tales condiciones, se desdibuja la legitimidad de esta forma de vinculación laboral, como así lo prohíbe el parágrafo del artículo 6 del Decreto 4369 de 2006..... En este contexto, la instancia acertó al declarar que el régimen jurídico que rige al demandado corresponde a las empresas industriales y comerciales del Estado, de acuerdo con el parágrafo 1o del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. Por lo tanto, acertó al conceder al demandante la prima de navidad solicitada, considerando que dicha prestación está contemplada en el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, es aplicable al demandante."	282	2021	682	2024	11	12	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	CRISTHIAN VELASQUEZ.	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.S LITISCONSORT E NECESARIO: S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	------------------------	----------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE AL PLENARIO NO SE DEMOSTRÓ QUE EL DEMANDANTE HAYA RECIBIDO INFORMACIÓN VERAZ, CLARA, TRASPARENTE Y SUFICIENTE SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL RAIS Y DE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL, PARA TOMAR UNA DECISIÓN CONSIENTE E INFORMADA, CON LO CUAL SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 100 DE 1993, PARA DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO.	"En ese orden de ideas, el material probatorio nos revela que el demandante no fue informado debidamente, que sus dichos sobre la falta de asesoría, sobre los que descansa la pretensión de ineficacia, no fueron desvirtuados en el curso del proceso, con lo cual se concluye que el traslado fue ineficaz como lo sanciona el artículo 271 citado, tal como lo declara la primera instancia. De otra parte, las directrices de la Sala de Casación Laboral enseñan que la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del RAIS la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración, incluidos los valores destinados a cubrir los seguros de invalidez y sobreviviente, la garantía de pensión mínima, todo con cargo a sus propios recursos y debidamente indexado como lo recordó la sentencia SL4334- 2021 M.P Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, del 8 de septiembre del 2021 y la SL2484 de 2021: "(...) Tal declaratoria implica que los fondos privados de pensiones deban trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros, aportes para el fondo de garantía de pensión mínima, comisiones y gastos de administración debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones".	152	2023	135	2024	11	12	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	JAIRO RAMÓN BLANCO MACUALO.	LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	------------------------	-----------------------------	---	---------------------------

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SE RECONOCIÓ LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAURA JULIANA SANMIGUEL MUÑOZ Y LA FUNDACIÓN DAN AMIGOS DE LA JUVENTUD ENTRE EL 26 DE JULIO Y EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, CONDENANDO A LA EMPLEADORA AL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, APORTES A SEGURIDAD SOCIAL E INDEMNIZACIÓN MORATORIA, AL EVIDENCIAR LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPLEADORA POR EL	"1. Conforme al recuento precedente, debe la Sala definir, si tal como lo refirió la parte actora, los elementos de convicción aportados al expediente son suficientes para acreditar los extremos temporales del contrato de trabajo declarado entre Laura Juliana Sanmiguel Muñoz y la Fundación Dan Amigos de la Juventud. En caso afirmativo, si procede el reconocimiento de los emolumentos solicitados en el acápite de pretensiones. 2. De entrada anuncia la Sala la revocatoria de la providencia confutada, pues de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, sí es posible concretar los extremos de la relación laboral que medió entre las partes en disputa. Y en virtud de esta modificación, se accederá al reconocimiento y pago de las acreencias laborales deprecadas en el escrito de subsanación de demanda [auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones], así como al reconocimiento de aportes al sistema de seguridad social e indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.; y se le absolverá de los demás pedimentos. 3. Se ha de partir del hecho indiscutido de la existencia del contrato de trabajo entre las partes en disputa, en atención a la declaración hecha por la sentenciadora de primer grado, aspecto que no fue objeto de reproche por cuenta de ninguna de las partes en esta instancia, por lo que el mismo permanecerá incólume."	482	2019	1535	2022	12	12	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	LAURA JULIANA SANMIGUEL MUÑOZ.	FUNDACIÓN DAN AMIGOS DE LA JUVENTUD.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	------	------	----	----	------	-----------	--------------------------------	--------------------------------	--------------------------------------	---------------------------

PAGO DEL CÁLCULO ACTUARIAL Y RECONOCIMIENTO PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL ESTABLECER QUE INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN ES RESPONSABLE DE PAGAR EL CÁLCULO ACTUARIAL POR APORTES NO COTIZADOS ENTRE 1983 Y 1991, GARANTIZANDO LA SEGURIDAD SOCIAL DEL DEMANDANTE, IGUALMENTE, SE RECONOCIÓ SU PENSIÓN DE VEJEZ DESDE FEBRERO DE 2021, CONDENANDO A COLPENSIONES AL PAGO DE MESADAS Y RETROACTIVO INDEXADO. SE MODIFICA LA FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN.	"Quiere decir ello, que los patronos no se desprenden de la responsabilidad por la ausencia de afiliación de sus empleados antes de la vigencia del Sistema de Seguridad Social Integral, porque el riesgo se encontraba a su cargo, y por ello les corresponde asumir el 100% del cálculo actuarial con el objeto de financiar la posible prestación pensional que deban financiar las administradoras de pensiones [SL197-2019, SL1356-2019, SL4334-2019, SL1140-2020, SL2584- 2020, SL2879-2020, SL38674-2021]. Como quiera, que no puede ser el afiliado quien soporte las consecuencias adversas de la falta de cobertura del ISS, pues al trabajador le asiste la expectativa de reunir los requisitos para acceder a las prestaciones del sistema pensional. Luego, una interpretación contraria "[...] implicaría la imposición desproporcional de una carga para el empleado, quien tiene derecho a que se le computen las semanas laboradas para efectos de la pensión, si acredita efectivamente la prestación de servicios en tal lapso" [SL1080-2023, SL3154-2022 y SL1050-2022].....4. De cara al segundo interrogante, relativo al derecho pensional, se tiene que el señor Luis David Sierra Peña reclamó el reconocimiento de una pensión de vejez en los términos del canon 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el epígrafe 9 de la Ley 797 de 2003, en virtud del cual la prestación se causa cuando el afiliado i) cumpla 55 años de edad si es mujer y 60 años si es hombre; y a partir del 1º de enero de 2015, se incrementó a 57 años para la mujer y 62 años para el hombre, ii) haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo [densidad de cotizaciones que a partir del 1º de enero	126	2022	478	2023	12	12	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	LUIS DAVID SIERRA PEÑA.	LA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN - INDUPALMA Y LA ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES .	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	--------------------------------	-------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES / VICIOS DEL CONSENTIMIENT O	SE CONFIRMA LA SENTENCIA, ABSOLVIENDO A LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA (UPB) DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE, AL ESTABLECERSE QUE LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO FUE VÁLIDA, PUES NO HUBO VICIO EN EL CONSENTIMIENTO DE OLARTE PRADA AL ACEPTAR EL CAMBIO DE CARGO Y SALARIO. LA UNIVERSIDAD ACTUÓ DE BUENA FE Y LA MODIFICACIÓN SE DEBIÓ A UNA REESTRUCTURACIÓ N ADMINISTRATIVA.	"Así las cosas, tal como lo señaló el juez de primera vara, no se advierte, en el comportamiento de la llamada a juicio, un actuar arbitrario o atentatorio de los derechos mínimos de la trabajadora, porque se mantuvo la remuneración básica sin alteración, se disminuyó el nivel de responsabilidad del cargo, lo que justificó la supresión del extra salario devengado como jefe de departamento. Por consiguiente, no se vulneraron los principios de buena fe o condición más beneficiosa, porque frente al primero, el actuar de la universidad se ajustó al acuerdo logrado con su extrabajadora, y respecto del segundo, al existir alteración de las funciones y responsabilidades, no existe una desmejora en las prerrogativas obtenidas por la accionante con ocasión del nexo de trabajo, por el no pago del sobre sueldo que recibía la accionante como jefe de área, porque se mantuvo como salario la remuneración básica acordada desde el inicio del contrato. En ese contexto, y conforme lo disertado, brilla por su ausencia, alguna prueba del vicio de consentimiento que invoca al sustentar el recurso la demandante; no obra prueba de un actuar de mala fe de la empleadora; y no se aprecia el presunto fraude en torno a las motivaciones que llevaron a la encartada a modificar el contrato de trabajo, pues aún en el evento que existiría el traslapo de fechas entre la data de expedición de la Resolución 69 de 2019 y el otro sí de 1° de junio de 2019, las pruebas recaudadas enseñan que la explicación ofrecida por la empleadora para modificar el contrato de trabajo, obedeció a un proceso de restructuración de la entidad accionada."	381	2022	688	2023	12	12	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	MARY ELENA OLARTE PRADA.	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	---	--------------------------------	---	---------------------------

PAGO DE PRIMA DE NAVIDAD Y SANCIÓN MORATORIA	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, AL RECONOCER QUE LA DEMANDANTE CAROLINA MORENO FLÓREZ OSTENTÓ LA CALIDAD DE TRABAJADORA OFICIAL AL SERVICIO DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., POR LO QUE TIENE DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE NAVIDAD DE 2019, 2020 Y FRACCIÓN DE 2021. SE CONDENÓ A LA EMPLEADORA AL PAGO DE DICHA PRESTACIÓN Y A LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DESDE EL 1º DE ABRIL DE 2021. NO OTORGANDO PROSPERIDAD A LAS EXCEPCIONES	"Estas mismas apreciaciones legales fueron recogidas en reciente sentencia de 31 de mayo de 2024 con ponencia de Mag. Susana Ayala Colmenares, expediente radicación interna 2022-0922, en la que se concluyó que el régimen prestacional de la entidad encartada, es el previsto en la Ley 6 de 1945, reglamentada por el Decreto 2127 de 1945, el Decreto 3135 de 1968 regulado por el Decreto 1848 de 1967 y el Decreto 1045 de 1978.Por consiguiente, a la luz del precedente de esta Sala, no queda duda que erró el juez de primer grado al aplicar la sentencia SL4430- 2019, pues tal como lo sostuvo la recurrente y lo decidiera esta corporación en la sentencia citada, con posterioridad a la transformación de Servicios Postales Nacionales S.A. en una sociedad pública de capital 100% estatal10, el régimen de vinculación de los trabajadores de esa entidad, será por regla general el de los trabajadores oficiales, pues la entidad está sometida al marco jurídico que rigen las Empresas Industriales y Comerciales del Estado. Por tanto, se impone declarar que la demandante Carolina Moreno Flórez, tuvo la calidad de trabajadora oficial.....Entonces, como la señora Moreno Flórez demostró que entre 2019 y 2020 devengó un salario mínimo legal mensual vigente11, se ordenará a la accionada reconocer y pagar por concepto de prima de navidad del año 2019 la suma de \$828.116, del año 2020 el guarismo de \$877.803 y fracción de 31 días del año 2021 el monto de \$77.162. Ahora, como consecuencia de la prosperidad del recurso y la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de la prima de navidad, corresponde revisar el medio exceptivo de	358	2022	1089	2023	12	12	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	CAROLINA MORENO FLÓREZ,	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	------	------	----	----	------	-----------	--------------------------------	-------------------------	--------------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR EL ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ Y POR TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RPM ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES, CON LAS CONSECUENCIAS QUE DICHA DECISIÓN IMPLICA, PUES NO REPOSA EN EL PLENARIO MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO DEMOSTRATIVO DE QUE LAS ACCIONADAS LE HUBIERAN SUMINISTRADO LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las documentales incorporadas por el demandante [Historia laboral de Porvenir S.A., copia de formulario de vinculación a Colfondos de 07 de septiembre de 1999]21 y Colpensiones [Historia Laboral] 22 , así como el interrogatorio de parte rendido por el afiliado, a la luz de los criterios que guían la actividad probatoria en las legislaciones adjetivas de índole laboral y civil, los que por cierto vienen siendo utilizados por esta Sala Especializada, que no es posible evidenciar que Colfondos S.A. le ofreció al señor Álvaro Gilberto Garzón Ortiz, la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquél pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. En efecto, tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por el promotor del litigio23 , como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituye prueba de la calidad de la información. Tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, más no de la ilustración pormenorizada de los riesgos y contingencias cubiertos en el RAIS, de los mecanismos de cobertura y de las condiciones para el pago de las prestaciones económicas que ofrece el sistema bajo este régimen; porque la decisión libre y voluntaria que debe acompañar el traslado de	113	2021	51	2024	12	12	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	ÁLVARO GILBERTO GARZÓN ORTIZ,	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES , COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.;	VER FALLO
---	---	--	-----	------	----	------	----	----	------	-----------	--------------------------------	-------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR LA ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ Y POR TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RPM ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES, CON LAS CONSECUENCIAS QUE DICHA DECISIÓN IMPLICA, PUES NO REPOSA EN EL PLENARIO MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO DEMOSTRATIVO DE QUE LA ACCIONADA LE HUBIERA SUMINISTRADO LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las documentales incorporadas por el extremo pasivo [Historial de vinculaciones SIAFP, copia de formulario de vinculación a Porvenir S.A. (2003), historia laboral actualizada Porvenir S.A.; expediente administrativo del demandante, historia laboral de Colpensiones] 12 , así como el interrogatorio de parte rendido por el afiliado, a la luz de los criterios que guían la actividad probatoria en las legislaciones adjetivas de índole laboral y civil, los que por cierto vienen siendo utilizados por esta Sala Especializada, que no es posible evidenciar que Porvenir S.A. le ofreció al señor Iván Mauricio Gamboa Chacón, la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquél pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. En efecto, tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por el promotor del litigio13 , como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituye prueba de la calidad de la información. Tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, más no de la ilustración pormenorizada de los riesgos y contingencias cubiertos en el RAIS, de los mecanismos de cobertura y de las condiciones para el pago de las prestaciones económicas que ofrece el sistema bajo este régimen;	214	2023	459	2024	12	12	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	IVÁN MAURICIO GAMBOA CHACÓN.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	--------------------------------	------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR LA ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ Y POR TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RPM ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES, CON LAS CONSECUENCIAS QUE DICHA DECISIÓN IMPLICA, PUES NO REPOSA EN EL PLENARIO MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO DEMOSTRATIVO DE QUE LAS ACCIONADAS LE HUBIERAN SUMINISTRADO LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las documentales incorporadas por el extremo pasivo [historial vinculaciones SIAFP, formularios de afiliación de Protección S.A., Skandia S.A. y Porvenir S.A., solicitud de bono pensional, constancia de traslado de aportes, reporte de estado de cuenta de Protección S.A. y Skandia S.A., reporte de semanas cotizadas en Colpensiones, historial laboral consolidado por Porvenir S.A., relación historia de movimientos en Porvenir S.A., certificado de afiliación en Porvenir S.A. 17 de enero de 2023, respuesta derecho petición y comunicado de prensa de 16 de enero de 200423], así como el interrogatorio de parte rendido por el afiliado, a la luz de los criterios que guían la actividad probatoria en las legislaciones adjetivas de índole laboral y civil, los que por cierto vienen siendo utilizados por esta Sala Especializada, que no es posible evidenciar que las AFPs encartadas le ofrecieron al señor Ostos Guevara la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquel pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. En efecto, tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en los formularios de afiliación diligenciados y suscritos por el promotor del litigio24, como se pregona por Porvenir S.A. y Skandia S.A., como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituye prueba de la calidad de la	444	2022	514	2024	12	12	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	JUAN CARLOS OSTOS GUEVARA.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES , SOCIEDAD ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	--------------------------------	----------------------------	--	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE MESADA PENSIONAL COMO BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, APLICÁNDOSE UNA TASA DE REEMPLAZO DEL 90% PORQUE EL DEMANDANTE ES BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993 Y CUMPLIÓ LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO 049 DE 1990, APROBADO POR EL DECRETO 758 DE 1990, RÉGIMEN QUE ESTABLECE QUE LOS PENSIONADOS COMO EN EL CASO DEL DEMANDANTE CON MÁS DE 1.250 SEMANAS COTIZADAS TIENEN DERECHO A UNA TASA DE REEMPLAZO DEL 90% DEL INGRESO	"Como se ve que Colpensiones certificó que su afiliado al momento del reconocimiento pensional contaba con 1309 semanas cotizadas, es claro que le asiste derecho a que se reliquide del valor de su primera mesada pensional aplicándole como tasa de reemplazo el 90% sobre el valor del IBL fijado para el 2016, es decir, \$3.361.887, obteniéndose una mesada inicial para el 26 de julio del 2016 de \$3.025.698. Suma superior a la que reconoció Colpensiones a través de la Resolución SUB 90571 del 7 de junio de 2017, modificada por la Resolución SUB 44539 del 21 de febrero de 2018, -ingreso base de liquidación de \$3.361.887 y una mesada de \$2.120.000 con fundamento en los artículos 21, 33 y 34 de la ley 100 de 1993-. Se precisa que como el IBL al igual que la fecha a partir de la cual se reconoció el derecho pensional al accionante, esto es, el 26 de julio de 2016, fueron excluidos del debate probatorio desde la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTYSS no fueron objeto de discusión, pues desde el planteamiento de la acción se persiguió la reliquidación de la prestación económica que viene disfrutando el actor bajo aplicación de una tasa porcentual superior a la reconocida en sede administrativa, dígase del 90% en virtud de la transición que se ultima cabalmente conservada. Se modificará la decisión en tanto el juez de primera instancia determinó que la misma debía reconocerse desde el 6 de febrero de 2015, cuando corresponde ello al 26 de julio de 2016 –como se declarará-"	126	2018	497	2023	13	12	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	HUMBERTO PUERTA MAHECHA.	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -. HABIÉNDOSE INTEGRADO EL CONTRADICTORIO CON UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	----------------	--------------------------	---	---------------------------

CONTRATO LABORAL, SANCIÓN MORATORIA Y SOLIDARIDAD	SE DETERMINÓ QUE LA EMPLEADORA (BIOTECNOLOGÍA) NO ACTUÓ DE BUENA FE AL INCUMPLIR CON EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES, PUES NO JUSTIFICÓ LA DEMORA NI REALIZÓ EL DEPÓSITO JUDICIAL. ASIMISMO, ESTABLECIÓ LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA AL HABERSE BENEFICIADO DE LA LABOR DEL TRABAJADOR EN UNA ACTIVIDAD INHERENTE A SU GESTIÓN. FINALMENTE, RECONOCIÓ LA MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO POR	"1. Respecto a la **sanción moratoria** , el Tribunal Superior determinó que la explicación ofrecida por la empleadora (Biotecnología) no justificaba la demora en el pago de salarios y prestaciones sociales. Consideró que el incumplimiento del trabajador en la entrega de un informe no facultaba a la empleadora para abstenerse de cumplir con sus obligaciones patronales. Además, señaló que, ante la negativa del trabajador a recibir el pago, la empleadora debió realizar el pago mediante depósito judicial. Por lo tanto, **no se evidenció un actuar de buena fe por parte de la empleadora** . 2. En cuanto a la **responsabilidad solidaria del municipio de Bucaramanga** , el Tribunal Superior consideró que el municipio se benefició de la labor subordinada del trabajador contratado por Biotecnología, ya que la construcción del alumbrado público (objeto del contrato entre el municipio y Biotecnología) es una actividad propia de la gestión de la administración pública. El municipio contrató a Biotecnología para ejecutar actividades que le han sido encomendadas en el ordenamiento jurídico, concretamente el servicio público de alumbrado. Por lo tanto, **se cumplen los presupuestos para declarar la responsabilidad solidaria del municipio** . 3. Con relación a la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (Confianza)** , el Tribunal Superior reconoció la ocurrencia del siniestro amparado por la garantía única de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales. La póliza de seguro cubría los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista (Biotecnología). El Tribunal Superior determinó que **la	27	2020	1280	2021	19	12	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	TOMAS ELÍAS CAICEDO MARTÍNEZ.	BIOTECNOLOGÍA A PROYECTOS y ASESORÍAS y SERVICIOS LTDA., el municipio de BUCARAMANGA y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.	VER FALLO
---	---	--	----	------	------	------	----	----	------	-----------	--------------------------------	-------------------------------	---	---------------------------